



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. OCHO**

**Sesión:** CONGRESO EXTRAORDINARIO  
MATUTINA EXTRAORDINARIA

**Fecha:** 25-junio-1987

**SUMARIO:**

CAPITULO	I	Instalación de 1a Sesión.
CAPITULO	II	Lectura del Orden del Día.
CAPITULO	III	Convenio Internacional de Tele- comunicaciones.
CAPITULO	IV	Convenio de la Organización Inter- nacional de Maderas Tropicales.
CAPITULO	V	Clausura de 1a Sesión.

LPG/medc



**CONGRESO NACIONAL DEL ECUADOR**

**ACTA No. OCHO**

**Sesión** CONGRESO EXTRAORDINARIO  
MATUTINA EXTRAORDINARIA.

**Fecha:** 25-junio-87

**INDICE:**

CAPITULO	I	Instalación de 1a Sesión	2
CAPITULO	II	Lectura del Orden del Día: Convenio Internacional de Telecomunicaciones.  Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales.	2
CAPITULO	III	Convenio de Telecomunicaciones	3
<b><u>INTERVENCIONES:</u></b>			
		EL H. CARRERA DEL RIO.-----	18
		EL H. AGUAS SAN MIGUEL.-----	26-27.
CAPITULO	IV	Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales.	27
<b><u>INTERVENCIONES:</u></b>			
		EL H. MORI, LO VIL ARREAL.-----	53-54.
		EL H. ESCOLA TORRES.-----	54-55.
		EL H. BUCARAM ORTLZ ADOLFO.-----	55-56-57-58.
CAPITULO	V	Clausura de la Sesión.	59.

En la ciudad de Quito, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y siete, en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, bajo la Presidencia del H. señor ANDRES VALLEJO ARCOS, Presidente del H. Congreso Nacional, se instala la sesión Extraordinaria Matutina de Congreso Extraordinario, siendo las 10H55.-----

En la Secretaría actúan el señor doctor Carlos Jaramillo -- Díaz y el señor abogado Angel Merchán Calderón, Secretario y Prosecretario respectivamente.-

Concurren los siguientes Honorables señores legisladores:

AGUAS SAN MIGUEL MILTON

ARTEAGA MENDOZA COLOMBO

ARTETA MARTINEZ PEDRO JOSE

BACA BARTHELOTTI WASHINGTON

BRITO CLAVIJO GILBERTO

BUCARAM ORTIZ ADOLFO

CARRERA VELASQUEZ FERNANDO

CARRERA DEL RIO CESAREO

CASTELLANOS JIMENEZ EDGAR

CONTERO RUIZ NESTOR

CUEVA JARAMILLO JUAN

CHAVEZ MENDOZA LEONCIO

DAVALOS ARROBA FERNANDO

DELGADO JARA DIEGO

DELGADO TELLO LUIS

DE MORA JARRIN LUIS

DUTAN ERRAEZ FAUSTO

ESCOLA TORRES GLADYS

FALLER ROHMANN ADOLFO

FERAUD BLUM CARLOS

GARRIDO RODRIGUEZ LUIS

GONZALEZ GRANDA GALO

INTRIAGO FAUBLA MIGUEL.

ISAIAS BUCARAM PEDRO

LASCANO CALDERON MIGUEL

LOPEZ CARRION ENRIQUE

LUCERO SOLIS OSWALDO

MOLINA VALENZUELA FABIAN

MORILLO VILLARREAL MARCO

NAULA YUPANQUI MANUEL

OÑATE ALVARADO GONZALO

PARRALES ORTIZ JOSE

PASQUEL BELTRAN ALFONSO

REY TRELLES DUMAN

ROCHA ROMERO ABSALON

SANCHEZ GARCIA JOSEFINA

SAUD SAUD CARLOS

SOLORZANO SOLORZANO GABRIEL

VACA PERALTA JORGE

VARGAS PAZZOS RENE

VELEZ MUÑOZ FRANCISCO

VERDUGA VELEZ CESAR

VITERI AYALA ANGEL

ZAMBRANO BURGOS LUIS

ZAVALA BAQUERIZO JORGE



EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, sírvase constatar el quórum correspondiente.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, se encuentran en la Sala treinta y siete diputados; existe el quórum reglamentario.

## I

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión. Lea el Orden del Día. Hay licencias señor Secretario?-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, el doctor Fernando Rodríguez ha presentado licencia, debe actuar el señor Edgar Alarcón; el Honorable Gonzalo Machado, para que actúe el doctor Fabián Molina, ambos posesionados. Finalmente la licencia presentada inicialmente por el Diputado Nicolás Issa, y luego por su alerno siguiente el arquitecto Vera y el doctor Lucilo Enríquez, debe actuar entonces el señor doctor Jorge Baca Peralta, quien debe prestar la promesa de ley.---

EL SEÑOR PRESIDENTE: ¿Señor doctor Jorge Baca Peralta jura usted por su honor defender la Constitución, las leyes de la República y el Reglamento Interno del Congreso en el desempeño de las funciones para las que usted ha sido elegido?-----

EL H. BACA PERALTA: Sí juro, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si así lo hace que la patria lo premie, caso contrario que lo demande. Queda usted posesionado.-----

## II

EL SEÑOR SECRETARIO: El Orden del Día para el día de hoy es el siguiente, señor Presidente: "Conocimiento y aprobación de los siguientes convenios y tratados internacionales: 1.-- Convenio Internacional de Telecomunicaciones. 2.- Convenio de la Organización Internacional de Maderas Tropicales. 3.-- Convenio adoptado por la sexagésima cuarta y sexagésima quinta reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo mil novecientos setenta y nueve-mil novecientos ochenta; y, 4.- Convenio que establece la Organización Mundial de Propiedad Intelectual". Respecto al primer punto: Convenio Internacional de Telecomunicaciones, el informe de la comisión dice lo siguiente: "Señor Presidente del Congreso Nacional.- En su Despacho.- Señor Presidente: La Comisión de Asuntos Internacionales del Congreso Nacional ha estudiado el Convenio Internacional de Telecomunicaciones, de mil novecientos ochenta

y dos suscrito en Nairobi-Kenya. Aspectos relevantes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, reformas importantes logradas por los países ~~ar~~atoriales en la conferencia de Nairobi, la importancia, esta órbita de los satélites geo-estacionarios. 1.- Aspectos relevantes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, por favor lea el primer punto del Orden del Día.-----

### III

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente: Primero.- "Convenio Internacional de Telecomunicaciones". Dice Así: "Quito -- ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco.-Señor ingeniero Raúl Baca Carbo.- PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL.- En su despacho.- Señor Presidente: La Comisión Especial de Asuntos Internacionales, en su sesión del día miércoles veinticuatro de abril del presente año, procedió a estudiar el siguiente instrumento internacional: -Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Al respecto, resolvió recomendar al Congreso Nacional de su presidencia, la aprobación del mencionado Convenio Internacional. Del señor Presidente, muy atentamente -- doctor Erwin Jungbluth Jalil.- Secretario de la Comisión Especial de Asuntos Internacionales".- El Instrumento Internacional dice lo siguiente: "Convenio Internacional de Telecomunicaciones.- Primera Parte.- Disposiciones Fundamentales.- Preámbulo.- 1.- Reconociendo en toda su plenitud el derecho soberano de cada país de reglamentar sus telecomunicaciones y teniendo en cuenta la importancia creciente de las telecomunicaciones para la salvaguardia de la paz y el desarrollo social y económico de todos los países, los plenipotenciarios de los gobiernos contratantes, con el fin de facilitar las relaciones pacíficas, la cooperación internacional y el desarrollo económico y social entre los pueblos por medio del buen funcionamiento de las telecomunicaciones, celebran, de común acuerdo, el siguiente Convenio que constituye el instrumento fundamental de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.- Capítulo I.- Composición, objeto y estructura de la Unión.- Artículo uno.- Composición de la Unión.- 1. En virtud del principio de la universalidad, que hace deseable la participación de todos los países, la Unión Internacional de Telecommunica--

ciones está constituida por los siguientes Miembros: a) todo país enumerado en el Anexo uno, que haya precedido a la firma y ratificación de este Convenio o a la adhesión del mismo; b) todo país no enumerado en el Anexo uno, que llegue a ser Miembro de las Naciones Unidas y que se adhiera al Convenio, de conformidad con las disposiciones del Artículo cuarenta y seis. c) todo país soberano no enumerado en el Anexo uno, -- que, sin ser Miembro de las Naciones Unidas, se adhiera al -- Convenio, de conformidad con las disposiciones del Artículo -- cuarenta y seis, previa aprobación de su solicitud de admi-- sión como Miembro por dos tercios de los Miembros de la Unión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el número cinco, si en el intervalo de dos Conferencias de Plenipotenciarios se presentase una solicitud de admisión en calidad de Miembro, -- por vía diplomática y por conducto del país sede de la Unión, el Secretario General consultará a los Miembros de la Unión. -- Se considerará abstenido a todo Miembro que no haya respondido en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha en que haya sido consultado. --

Artículo dos.- Derechos y Obligaciones de los Miembros. --

1. Los Miembros de la Unión tendrán los derechos y estarán sujetos a las obligaciones previstas en el -- Convenio. 2.- Los derechos de los Miembros en lo que concierne a su participación en las conferencias, reuniones o consultas de la Unión serán los siguientes: a) participar en las -- conferencias de la Unión, ser elegibles para el Consejo de Administración y presentar candidatos para los cargos electivos de los organismos permanentes de la Unión; b) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números ciento diecisiete y -- ciento setenta y nueve, tendrán derecho a un voto en todas -- las conferencias de la Unión, en todas las reuniones de los -- Comités consultivos internacionales y, si forma parte del Consejo de Administración, en todas las reuniones del Consejo; -- c) cada Miembro, a reserva de lo dispuesto en los números --- ciento diecisiete y ciento setenta y nueve, tendrán igualmente derecho a un voto en las consultas que se efectúen por correspondencia. --

Artículo tres.- Sede de la Unión. -- La sede de la Unión se fija en Ginebra". --

Artículo cuatro.- Objeto de la Unión. --

1.- La Unión tiene por objeto: a) Mantener y ampliar la cooperación internacional entre todos los Miembros de la -- Unión para el mejoramiento y el empleo racional de toda cla--

se de telecomunicaciones, así como promover y proporcionar asistencia técnica a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones. b) Favorecer el desarrollo de los medios técnicos y su más eficaz explotación, a fin de aumentar el rendimiento de los servicios de telecomunicaciones, acrecentar su empleo y generalizar lo más posible su utilización por el público; c) Armonizar los esfuerzos de las naciones -- para la consecución de estos fines. 2.- A tal efecto, y en -- particular, la Unión: a) Efectuará la distribución de las frecuencias del espectro radioeléctrico y llevará el registro de las asignaciones de frecuencias, a fin de evitar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los distintos países; b) Coordinará los esfuerzos para eliminar toda interferencia perjudicial entre las estaciones de radiocomunicación de los diferentes países y mejorar la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas; c) Fomentará la cooperación internacional en el suministro de asistencia técnica a los países en desarrollo, así como la creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las instalaciones y de las redes de telecomunicación en los países en desarrollo por todos medios de que disponga y, en particular, por medio de su participación en los programas adecuados de las Naciones Unidas y el empleo de sus propios recursos, según proceda; d) Coordinará, asimismo, los esfuerzos en favor del desarrollo armónico de los medios de comunicación, especialmente los que utilizan técnicas espaciales, a fin de aprovechar al máximo sus posibilidades; e) Fomentará la colaboración entre sus Miembros con el fin de llegar, en el establecimiento de tarifas, al nivel mínimo compatible con un servicio de buena calidad y con una gestión financiera de las telecomunicaciones sana e independiente; f) Promoverá la adopción de medidas tendentes a garantizar la seguridad de la vida humana, mediante la cooperación de los servicios de telecomunicación; g) Empezará estudios, establecerá reglamentos, adoptará resoluciones, hará recomendaciones, formulará ruegos y reunirá y publicará información sobre las telecomunicaciones." "Artículo cinco.- Estructura de la Unión.- La Unión comprende los órganos siguientes: 1. La Conferencia de Plenipotenciarios, órgano supremo de la Unión; 2. Las conferencias administrativa; -

3.- El Consejo de Administración; 4.- Los órganos permanentes que a continuación se enumeran: a) La Secretaría General; -- b) La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB); -- c) El Comité Consultivo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR); d) El Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT)." "Artículo seis.- Conferencia de Plenipotenciarios.- 1. La Conferencia de Plenipotenciarios, está integrada por delegaciones que representan a los Miembros y se convocará normalmente cada cinco años. En todo caso, el intervalo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios sucesivas no excederá de seis años. 2.- La Conferencia de Plenipotenciarios: a) Determinará los principios generales aplicables para alcanzar los fines de la Unión prescritos en el Artículo cuatro del presente Convenio; b) Examinará el Informe del Consejo de Administración sobre las actividades de los órganos de la Unión desde la última Conferencia de Plenipotenciarios.; - c) Fijará las bases del presupuesto de la Unión y determinará el tope de sus gastos hasta la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios después de considerar todos los aspectos pertinentes de las actividades de la Unión durante dicho período, -- incluido el programa de conferencias y reuniones y cualquier otro plan a medio plazo presentado por el Consejo de Administración; d) Dará las instrucciones generales relacionadas con la plantilla de personal de la Unión y, si es necesario, fijará los sueldos y la escala de sueldos, así como el sistema de asignación y pensiones para todos los funcionarios de la Unión e) Examinará y, en su caso, aprobará definitivamente las cuentas de la Unión; f) Elegirá a los Miembros de la Unión que -- han de constituir el Consejo de Administración; g) Elegirá al Secretario General y al Vicepresidente General y fijará las fechas en que han de tomar posesión de sus cargos; h) Elegirá a los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y fijará la fecha en que han de tomar posesión de -- sus cargos; i) Elegirá a los Directores de los Comités consultivos internacionales y fijará la fecha en que han de tomar -- posesión de sus cargos; j) Revisará el Convenio si lo estima necesario; k) Concertará y, en su caso, revisará los acuerdos entre la Unión y otras organizaciones internacionales, examinará los acuerdos provisionales celebrados con dichas organi-



zaciones por el Consejo de Administración en nombre de la Unión y resolverá sobre ellos lo que estime oportuno; 1) Tendrá cuantos asuntos de telecomunicación juzgue necesarios." -

"Artículo siete.- Conferencias administrativas. 1. Las conferencias administrativas de la Unión comprenden: a) Las conferencias administrativas mundiales. b) Las conferencias administrativas regionales. 2. Normalmente, las conferencias administrativas será convocadas para estudiar cuestiones particulares de telecomunicaciones y se limitarán estrictamente a tratar los asuntos que figuren en su orden del día. Las decisiones que adopten tendrán que ajustarse en todos los casos a las disposiciones del Convenio. Al adoptar resoluciones y decisiones, las conferencias administrativas deben tener en cuenta repercusiones financieras previsibles y procurarán evitar la adopción de aquellas que puedan traer consigo el rebasamiento de los límites superiores de los créditos fijados por la Conferencia de Plenipotenciarios. 3. (1) En el orden del día de una conferencia administrativa mundial podrán incluirse: a) La revisión parcial de los Reglamentos administrativos indicados en el número seiscientos cuarenta y tres; b) Excepcionalmente, la revisión completa de uno o varios de esos Reglamentos; c) Cualquier otra cuestión de carácter mundial que sea de la competencia de la conferencia. 2) El orden del día de una conferencia administrativa regional sólo podrá contener puntos relativos a cuestiones específicas de telecomunicaciones de carácter regional, incluyendo instrucciones a la Junta Internacional de Registro de Frecuencias relacionadas con sus actividades respecto de la región considerada, siempre que tales instrucciones no estén en pugna con los intereses de otras regiones. Además, las decisiones de tales conferencias habrán de ajustarse en todos los casos a las disposiciones de los Reglamentos administrativos". "Artículo ocho.- Consejos de Administración.- 1. (1) El Consejo de Administración estará constituido por cuarenta y un Miembros de la Unión elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios teniendo en cuenta la necesidad de una distribución equitativa de los puestos entre todas las regiones del mundo. Salvo en el caso de las vacantes que se produzcan en las condiciones especificadas en el Reglamento General, dichos Miembros desem

peñarán su mandato hasta la elección de un nuevo Consejo de Administración por la Conferencia de Plenipotenciarios y serán reelegibles. 2) Cada uno de los Miembros del Consejo designará una persona para actuar en el mismo, que podrá estar asistida de uno o más asesores. 2. El Consejo Administrativo establecerá su propio Reglamento interno. 3. En el intervalo entre las Conferencias de Plenipotenciarios, el Consejo de Administración actuará como mandatario de la Conferencia de Plenipotenciarios, dentro de los límites de las facultades que esta le delegue. 4. 1) El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para facilitar la aplicación de los Miembros de las disposiciones del Convenio, de los Reglamentos administrativos, de las decisiones de la Conferencia de Plenipotenciarios y, en su caso, de las decisiones de otras conferencias y reuniones de la Unión. Realizará, además, las tareas que le encomiende la Conferencia de Plenipotenciarios. 2) Determinará cada año la política de asistencia técnica conforme al objeto de la Unión. 3) Asegurará la coordinación eficaz de las actividades de la Unión y ejercerá un control financiero efectivo sobre sus órganos permanentes. 4) Promoverá la cooperación internacional para facilitar por todos los medios de que disponga, especialmente por la participación de la Unión en los programas apropiados de las Naciones Unidas, la cooperación técnica con los países en desarrollo, conforme al objeto de la Unión, que es favorecer, -- por todos los medios posibles, el desarrollo de las telecomunicaciones." "Artículo nueve.- Secretaría General.- 1. 1) La Secretaría General estará dirigida por un Secretario General, auxiliado por un Vicesecretario General. 2) El Secretario General y el Vicesecretario General tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección. Normalmente permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios y sólo serán reelegibles una vez. 3) El Secretario General tomará las medidas necesarias para garantizar la utilización económica de los recursos de la Unión y responderá ante el Consejo de Administración de todos los aspectos administrativos y financieros de las actividades de la Unión. El Vicesecretario General responderá ante el Secretario General. 2.1)

Si quedara vacante el empleo de Secretario General, le sucederá en el cargo el Vicesecretario General, quien lo conservará hasta la fecha que determine la siguiente Conferencia de Plenipotenciarios pudiendo ser elegido para dicho cargo, a reserva de lo dispuesto en el número sesenta y seis. Cuando en estas condiciones el Vicesecretario General suceda en el cargo al Secretario General se considerará que el empleo de Vicesecretario General queda vacante en la misma fecha y se aplicarán las disposiciones del número sesenta y nueve.

2) Si quedara vacante el empleo de Vicesecretario General -- más de ciento ochenta días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios -- el Consejo de Administración nombrará un sucesor para el resto del mandato. 3) Si quedaran vacantes simultáneamente los empleos de Secretario General y de Vicesecretario General, -- el funcionario de elección de mayor antigüedad en el cargo -- asumirá las funciones de Secretario General durante un período no superior a noventa días. El Consejo de Administración nombrará un Secretario General y, en caso de producirse dichas vacantes más de ciento ochenta días antes de la fecha fijada para la convocación de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios, a un Vicesecretario General. Los funcionarios nombrados por el Consejo de Administración seguirán en funciones durante el resto del mandato para el que habían sido elegidos sus predecesores. Podrán presentar su candidatura en las elecciones para los cargos de Secretario General y Vicesecretario General en dicha Conferencia de Plenipotenciarios. 3.- El Secretario General actuará como representante legal de la Unión. 4. El vicesecretario General auxiliará al Secretario General en el desempeño de sus funciones y asumirá las que específicamente le confíe éste. Desempeñará las funciones del Secretario General en ausencia de éste." "Artículo diez.- Junta Internacional de Registro de Frecuencias

1. La Junta Internacional de Registro de Frecuencias (IFRB) -- estará integrada por cinco miembros independientes elegidos por la Conferencia de Plenipotenciarios entre los candidatos propuestos por los países Miembros de la Unión de manera que quede asegurada una distribución equitativa entre las regiones del mundo. Cada Miembro de la Unión no podrá proponer -- más que un candidato nacional. 2.- Los miembros de la Junta-

Internacional de Registro de Frecuencias tomarán posesión de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección y permanecerán de sus cargos en las fechas que se determinen en el momento de su elección y permanecerán en funciones hasta la fecha que determine la Conferencia de Plenipotenciarios siguiente. 3.- En el desempeño de su cometido, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias no actuarán en representación de sus respectivos países ni de una región determinada, sino como agentes imparciales de un mandato internacional. - 4. Las funciones esenciales de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias serán las siguientes: a) Efectuar la inscripción y registro metódicos de las asignaciones de frecuencias hechas por los diferentes países, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones y, en su caso, con las decisiones de las conferencias competentes de la Unión, con el fin de asegurar su reconocimiento internacional oficial; b) Efectuar en las mismas condiciones, y con el mismo objeto, la inscripción metódica de las posiciones asignadas por los países a los satélites geoestacionarios; c) Asesorar a los Miembros con miras a la explotación del mayor número posible de canales radioeléctricos en las regiones del espectro de frecuencias en que puedan producirse interferencias perjudiciales y a la utilización equitativa, eficaz y económica de la órbita de los satélites geoestacionarios, teniendo en cuenta las necesidades de los Miembros que requieren asistencia, las necesidades específicas de los países en desarrollo, así como la situación geográfica especial de determinados países. d) Llevar a cabo las demás funciones complementarias, relacionadas con la asignación y utilización de las frecuencias y con la utilización equitativa de la órbita de los satélites geoestacionarios, conforme a los procedimientos previstos en el Reglamento de Radiocomunicaciones, prescritas por una conferencia competente de la Unión o por el Consejo de Administración con el consentimiento de la mayoría de los Miembros de la Unión, para la preparación de conferencias de esta índole o en cumplimiento de las decisiones de las mismas; e) Prestar -

asistencia técnica para la preparación y organización de las conferencias de radiocomunicaciones consultando, si procede, con los otros órganos permanentes de la Unión, teniendo en cuenta las directrices del Consejo de Administración para -- realizar esos preparativos, la Junta prestará también asis-- tencia a los países en desarrollo en sus preparativos para - esas conferencias; f) Tener al día los registros indispensa-- bles para el cumplimiento de sus funciones." "Artículo once. Comités consultivos internacionales. 1.1) El Comité Consulti-- vo Internacional de Radiocomunicaciones (CCIR) realizará es-- tudios y formulará recomendaciones sobre las cuestiones téc-- nicas y de explotación relativas específicamente a las radio-- comunicaciones sin limitación de la gama de frecuencias; esos estudios no versarán en general sobre cuestiones económicas - pero, si entrañan la comparación de variantes técnicas, po-- drán tomarse en consideración factores económicos. 2) El Co-- mité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico (CCITT) realizará estudios y formulará recomendaciones sobre las --- cuestiones técnicas, de explotación y de tarificación que se-- refieren a los servicios de telecomunicación, con excepción - de las cuestiones técnicas y de explotación que se refieren - específicamente a las radiocomunicaciones y que, según el nú-- mero ochenta y tres, competen al CCIR. 3) En cumplimiento de-- su misión, cada Comité consultivo internacional prestará la - debida atención al estudio de los problemas y a la elabora--- ción de las recomendaciones directamente relacionadas con la-- creación, el desarrollo y el perfeccionamiento de las teleco-- municaciones en los países en desarrollo, en el marco regio-- nal y en el campo internacional. 2. Serán miembros de los Co-- mités consultivos internacionales: a) Por derecho propio, las administraciones de los Miembros de la Unión; b) Toda empresa privada de explotación reconocida que, con la aprobación del-- Miembro que haya reconocido, manifieste el deseo de partici-- par en los trabajos de estos Comités. 3.- El funcionamiento - de cada Comité consultivo internacional estará asegurado; a)- Por la Asamblea Plenaria; b) Por las comisiones de estudio -- establecidas por ella; c) Por un Director elegido por la Con-- ferencia de Plenipotenciarios y nombrado de conformidad con - el número trescientos veinte y tres. 4.- Habrá una Comisión -

Mundial de Plan, así como las Comisiones Regionales del Plan que decidan crear conjuntamente las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales. Las Comisiones del Plan desarrollarán un Plan general para la red internacional de telecomunicaciones que sirva de ayuda para facilitar el desarrollo coordinado de los servicios internacionales de telecomunicaciones. Confiarán a los Comités consultivos internacionales el estudio de las cuestiones que sean de especial interés para los países en desarrollo y que entren en la esfera de competencia de dichos Comités. 5.- Las Comisiones Regionales del Plan podrán asociar estrechamente a sus trabajos las organizaciones regionales que lo deseen. 6.- En el Reglamento General se establecen los métodos de trabajo de los Comités consultivos internacionales.- "Artículo 12. Comité de Coordinación. 1.- El Comité de Coordinación estará integrado por el Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales, el Presidente y Vicepresidente de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias. Su Presidente será el Secretario General y, en ausencia de éste, el Vicesecretario General. 2.- El Comité de Coordinación asesorará y proporcionará asistencia práctica al Secretario General en todas las cuestiones administrativas, financieras y de cooperación técnica que afecten a más de un órgano permanente, así como en lo que respecta a las relaciones exteriores y a la información pública. En sus consideraciones, el Comité de Coordinación tendrá plenamente en cuenta las disposiciones del Convenio, las decisiones del Consejo de Administración y los intereses globales de la Unión. 3.- El Comité examinará asimismo los demás asuntos que le encomienda el Convenio y cualesquiera otros asuntos que le confie el Consejo de Administración. Una vez examinados, informará al Consejo de Administración por conducto del Secretario General." "Artículo 13. Funcionarios de elección y personal de la Unión. 1.- (1) En el desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no solicitarán ni aceptarán instrucciones de gobierno alguno ni de ninguna autoridad ajena a la Unión. Se abstendrán asimismo de todo acto incompatible con su condición de funcionarios internacionales. (2) Cada Miembro deberá respetar el carácter exclusiva

mente internacional del cometido de los funcionarios de elección y del personal de la Unión y no tratará de influir sobre ellos en el ejercicio de sus funciones. (3) Fuera del desempeño de su cometido, los funcionarios de elección y el personal de la Unión no tomarán parte ni tendrá intereses financieros de especie alguna en ninguna empresa de telecomunicaciones. - En la expresión "intereses financieros" no se incluye la continuación del pago de cuotas destinadas a la constitución de una pensión de jubilación, derivada de un empleo o de servicios anteriores. (4) Con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de la Unión, todo Miembro de donde proceda el Secretario General, el Vicesecretario General, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias y los Directores de los Comités consultivos internacionales se abstendrá, - en la medida posible, de retirarlo entre dos Conferencias de Plenipotenciarios. 2.- El Secretario General, el Vicesecretario General, los Directores de los Comités consultivos internacionales, así como los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias deberán ser todos nacionales de -- Miembros diferentes de la Unión. Al proceder a su elección habrá que tener en cuenta los principios expuestos en el número cuatro y una distribución geográfica equitativa entre las diversas regiones del mundo. 3. La consideración predominante en el reclutamiento del personal y en la determinación de las condiciones de empleo será la necesidad de asegurar -- a la Unión los servicios de personas de la mayor eficiencia, - del personal sobre una base geográfica lo más amplia posible.

"Artículo catorce.- Organización de los trabajos y normas para las deliberaciones en las conferencias y otras reuniones. -

1.- Para la organización de sus trabajos y en sus debates, -- las conferencias, Asambleas Plenarias y reuniones de los Comités consultivos internacionales aplicarán el reglamento interno inserto en el Reglamento General. 2.- Las conferencias, el Consejo de Administración, las Asambleas Plenarias y las reuniones de los Comités consultivos internacionales podrán adoptar las reglas que juzguen indispensables para completar -- las del reglamento interno. Sin embargo, estas reglas complementarias deberán ser compatibles con las disposiciones del -- Convenio; si se tratase de reglas complementarias adoptadas -

por las Asambleas Plenarias y comisiones de estudio, éstas se publicarán bajo la forma de resolución en los documentos de las Asambleas Plenarias." "Artículo quince.- Finanzas de la Unión. 1. Los gastos de la Unión comprenderán los ocasionados por: a) El Consejo de Administración y los órganos permanentes de la Unión; b) Las Conferencias de Plenipotenciarios y las conferencias administrativas. 2. Los gastos de la Unión se cubrirán con las contribuciones de sus Miembros a prorrata del número de unidades correspondientes a la clase de contribución elegida por cada Miembro, según la escala siguiente: Clase de cuarenta unidades. Clase de treinta y cinco unidades. Clase de treinta unidades. Clase de veinticinco unidades. Clase de veinte unidades. Clase de dieciocho unidades. Clase de quince unidades. Clase de trece unidades. Clase de diez unidades. Clase de ocho unidades. Clase de cinco unidades. Clase de cuatro. Clase de tres unidades. Clase de dos unidades. Clase de una y media unidades. Clase de una unidad. Clase de media unidad. Clase de un cuarto de unidad. Clase de un octavo de unidad en el caso de los países menos adelantados enumerados por las Naciones Unidas y en el de otros países señalados expresamente por el Consejo de Administración. 3. Además de las clases contributivas mencionadas en el número ciento once cualquier Miembro podrá elegir una clase contributiva superior a cuarenta unidades. 4. Los Miembros elegirán libremente la clase en que deseen contribuir para el pago de los gastos de la Unión. 5. No podrá efectuarse ninguna redacción de la clase contributiva establecida de acuerdo con el Convenio, mientras esté en vigor dicho Convenio, pero en circunstancias excepcionales, como catástrofes naturales que exijan el lanzamiento de programas de ayuda internacional, el Consejo de Administración podrá aprobar una reducción de la clase contributiva cuando un Miembro lo solicite y demuestre que no le es posible seguir manteniendo su contribución en la clase originalmente elegida. 6.- Los gastos ocasionales por las conferencias administrativas regionales a que se refiere el número cincuenta serán sufragados por los Miembros de la región de que se trate, de acuerdo con su clase contributiva y, sobre la misma base, por los Miembros de otras regiones que hayan participado en tales conferencias eventualmente. 8. Los Miem-



bros atrasados en sus pagos a la Unión perderán el derecho de voto estipulado en los números diez y once cuando la cuantía de sus atrasos sea igual o superior a la de sus contribuciones correspondientes a los dos años precedentes. 9. Las disposiciones relativas a las contribuciones financieras de las empresas privadas de explotación reconocidas, de los organismos científicos o industriales y de las organizaciones internacionales figuran en el Reglamento General." "Artículo dieciséis-Idiomas. 1. (1) Los idiomas oficiales de la Unión son: el árabe, el chino, el español, el francés, el inglés y el ruso. -- (2) Los idiomas de trabajo de la Unión son: el español, el francés y el inglés. (3) En caso de desacuerdo, el texto francés hará fe. 2. (1) Los documentos definitivos de las Conferencias de Plenipotenciarios y de las conferencias administrativas, sus actas finales, protocolos, resoluciones, recomendaciones y ruegos, se redactarán en los idiomas oficiales de la Unión, en textos equivalentes en su forma y en su fondo. (2) Todos los demás documentos de estas conferencias se redactarán en los idiomas de trabajo de la Unión. 3.(1). Los documentos oficiales de servicio de la Unión, enumerados en los Reglamentos administrativos, se publicarán en los seis idiomas oficiales. (2) Las proposiciones y contribuciones presentadas para su examen en las conferencias y reuniones de los Comités consultivos internacionales que se presenten en cualquiera de los idiomas oficiales, se comunicarán a los Miembros en los idiomas de trabajo de la Unión. (3) Los demás documentos, cuya distribución general deba efectuar el Secretario General, de conformidad con sus atribuciones, se redactarán en los tres idiomas de trabajo. 4.(1) En las conferencias de la Unión y en las Asambleas Plenarias de los Comités consultivos internacionales en las reuniones de las comisiones de estudio incluidas en el programa de trabajo aprobado por una Asamblea Plenaria, y en las reuniones del Consejo de Administración, los debates se desarrollarán con ayuda de un sistema eficaz de interpretación recíproca entre los seis idiomas oficiales. (2) En las demás reuniones de los Comités consultivos internacionales los debates se desarrollarán en los idiomas de trabajo, siempre que los Miembros que desean interpretación a un idioma de trabajo determinado comuniquen con una antelación mínima de noventa ---

días su intención de participar en estas reuniones. (3) Cuando todos los participantes en una conferencia o reunión así lo acuerden, podrá utilizarse en los debates un número menor de idiomas que el mencionado anteriormente." "Artículo diecisiete. Capacidad jurídica de la Unión.- La Unión gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos." "Capítulo II.- Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones. -- "Artículo 18. Derechos del público a utilizar el servicio internacional de telecomunicaciones. Los Miembros reconocen al público el derecho a comunicarse por medio del servicio internacional de correspondencia pública. Los servicios, las tasas y las garantías serán los mismos, en cada categoría de correspondencia, para todos los usuarios, sin prioridad ni preferencia alguna." "Artículo 19. Detención de telecomunicaciones. 1. Los Miembros se reservan el derecho de detener la transmisión de todo telegrama privado que pueda parecer peligroso para la seguridad del Estado o contrario a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres, a condición de notificar inmediatamente a la oficina de origen la detención del telegrama o de una parte del mismo, a no ser que tal notificación se juzgue peligrosa para la seguridad del Estado. 2. Los Miembros se reservan también el derecho de interrumpir cualquier telecomunicación privada que pueda parecer peligrosa para la seguridad del Estado o contraria a sus leyes, al orden público o a las buenas costumbres." "Artículo veinte. Suspensión del servicio. Cada Miembro se reserva el derecho de suspender por tiempo indefinido el servicio de telecomunicaciones internacionales, bien en su totalidad o solamente para ciertas relaciones y para determinadas clases de correspondencia de salida, llegada o tránsito, con la obligación de comunicarlo inmediatamente, por conducto del Secretario General, a los demás Miembros." "Artículo veintiuno. Responsabilidad. Los Miembros no aceptan responsabilidad alguna con relación a los usuarios de los servicios internacionales de telecomunicación, especialmente en lo que concierne a las reclamaciones por daños y perjuicios." "Artículo veintidós. Secreto de --

las telecomunicaciones. 1.- Los Miembros se comprometen a adoptar todas las medidas que permita el sistema de telecomunicación empleado para garantizar el secreto de la correspondencia internacional. 2. Sin embargo, se reservan el derecho a comunicar esta correspondencia a las autoridades competentes, con el fin de asegurar la aplicación de su legislación interior o la ejecución de los convenios internacionales en que sean parte." "Artículo veinte y tres. Establecimiento, explotación y protección. 1. Los Miembros adoptarán las medidas procedentes para el establecimiento, en las mejores condiciones técnicas, de los canales e instalaciones necesarios a fin de asegurar el intercambio rápido e ininterrumpido de las telecomunicaciones internacionales. 2. En lo posible, estos canales e instalaciones deberán explotarse de acuerdo con los mejores métodos y procedimientos basados en la práctica de la explotación y mantenerse en buen estado de funcionamiento y a la altura de los progresos científicos y técnicos. 3. Los Miembros asegurarán la protección de estos canales e instalaciones dentro de sus respectivas jurisdicciones. 4. Salvo acuerdos particulares que fijen otras condiciones, cada Miembro adoptará las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de las secciones de los circuitos internacionales de telecomunicación comprendidas dentro de los límites de su control." "Artículo veinticuatro. Notificación de las Contravenciones: Con el objeto de facilitar la aplicación del Artículo cuarenta y cuatro, los Miembros se comprometen a informarse mutuamente de las contravenciones a las disposiciones del presente Convenio y de los reglamentos administrativos anejos." "Artículo veinte y cinco. Prioridad de las telecomunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana. Los servicios internacionales de telecomunicación deberán dar prioridad absoluta a todas las comunicaciones relativas a la seguridad de la vida humana en el mar, en tierra, en el aire y en el espacio ultra atmosférico, así como a las telecomunicaciones epidemiológicas de urgencia excepcional de la Organización Mundial de la Salud." "Artículo veinte y seis. Prioridad de los telegramas y conferencias telefónicas de Estado. A reserva de lo dispuesto en los Artículos -

veinte y cinco y treinta y seis, los telegramas de Estado tendrán prioridad sobre los demás telegramas cuando el expedidor lo solicite las conferencias telefónicas de Estado podrán igualmente, obtener prioridad sobre las demás comunicaciones telefónicas, a petición expresa y en la medida de lo posible". -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Un momento, señor Secretario. Sí, señor Diputado. -----

EL H. CARRERA DEL RIO: Que se constate el quórum correspondiente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Constate, señor Secretario. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: Se ruega a los señores diputados ubicarse en sus curules para verificar con la mayor precisión posible el quórum. Señor Presidente, en la sala se encuentran treinta y seis diputados, existe el quórum reglamentario. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Continúe, por favor. -----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo veinte y siete. 1. Los telegramas de Estado, así como los de servicio, podrán ser redactados en lenguaje secreto en todas las relaciones. - 2. Los telegramas privados en lenguaje secreto podrán también admitirse entre todos los países, a excepción de --- aquellos que previamente hayan notificado, por conducto del Secretario General, que no admiten este lenguaje para dicha categoría de correspondencia. 3. Los Miembros que no admitan los telegramas privados en lenguaje secreto -- procedentes de su propio territorio o destinados al mismo deberán aceptarlos en tránsito, salvo en el caso de la suspensión de servicio prevista en el artículo veinte. Artículo veintiocho. Tasas y franquicia.- En los Reglamentos administrativos anexos a este Convenio figuran las disposiciones relativas a las tasas de las telecomunicaciones y los diversos casos en que se concede la franquicia. Artículo Veintinueve. Establecimiento y liquidación de cuentas. La liquidación de cuentas internacionales será considerada como una transacción corriente, y se efectuará con sujeción a las obligaciones internacionales ordinarias de los países interesados cuando los gobiernos hayan celebrado arreglos sobre -

esta materia. En ausencia de arreglos de este género o de -- acuerdos particulares concertados en las condiciones previs- tas en el Artículo treinta y uno, estas liquidaciones de -- cuentas serán efectuadas conforme a los Reglamentos adminis- trativos". "Artículo treinta. Unidad monetaria. A menos que existan arreglos particulares entre Miembros, la unidad mo- netaria empleada para la composición de las tasas de distri- bución de los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales, - será: -la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacio- -nal, o -el franco oro entiendo ambos como se definen en los Reglamentos administrativos. Las disposiciones para su apli- cación se establecen en el apéndice uno de los Reglamentos- Telegráfico y Telefónico." "Artículo treinta y uno. Arre- -glos particulares. Los Miembros se reservan para sí, para - las empresas privadas de explotación por ellos reconocidas- y para las demás debidamente autorizadas a tal efecto, la - facultad de concertar arreglos particulares sobre cuestio- -nes relativas a telecomunicaciones que no interesen a la ge- neralidad de los Miembros. Tales arreglos, sin embargo, no- podrán estar en contradicción con las disposiciones de este Convenio o de los Reglamentos administrativos anexos en lo- que se refiere a las interferencias perjudiciales que su -- aplicación pueda ocasionar a los servicios de radiocomunica- ciones de otros países." "Artículo treinta y dos. Conferen- cias, arreglos y organizaciones regionales. Los Miembros -- se reservan el derecho de celebrar conferencias regionales, concertar arreglos regionales y crear organizaciones regio- nales con el fin de resolver problemas de telecomunicación- que puedan ser tratados en un plano regional. Los arreglos- regionales no estarán en contradicción con el presente Con- venio." "Capítulo III.- Disposiciones especiales relativas- a las radiocomunicaciones". "Artículo treinta y tres. Utili- zación del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la- órbita de los satélites geoestacionarios. 1.- Los Miembros- procurarán limitar el número de frecuencias y el espectro - utilizado al mínimo indispensable para asegurar el funciona- miento satisfactorio de los servicios necesarios. A tales - fines, se esforzarán por aplicar, a la mayor brevedad, los-

adelantos técnicos más reciente. 2. En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones espaciales, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse en forma eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países". "Artículo treinta y cuatro. Intercomunicación. 1.- Las estaciones que aseguren las radiocomunicaciones en el servicio móvil estarán obligadas, dentro de los límites de su empleo normal, al intercambio recíproco de radiocomunicaciones, sin distinción del sistema radioeléctrico que utilicen. 2. Sin embargo, a fin de no entorpecer los progresos científicos, las disposiciones del número ciento cincuenta y cinco no serán obstáculo para el empleo de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esta incapacidad sea debida a la naturaleza específica de tal sistema y no resultado de dispositivos adoptados con el único objeto de impedir la intercomunicación. 3. No obstante lo dispuesto en el número ciento cincuenta y cinco, una estación podrá ser dedicada a un servicio internacional restringido de telecomunicación, determinado por la finalidad de este servicio o por otras circunstancias independientes del sistema empleado". "Artículo treinta y cinco. Interferencias perjudiciales. 1. Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto, deberán ser instaladas y explotadas de tal manera que no puedan causar interferencias perjudiciales en las comunicaciones o servicios radioeléctricos de otros Miembros, de las empresas privadas de explotación reconocidas o de aquellas otras debidamente autorizadas para realizar un servicio radio-comunicación y que funcionen de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones. 2. Cada Miembro se compromete a exigir a las empresas privadas de explotación por él reconocidas y a las demás debidamente autorizadas a este efecto, el cumplimiento de las prescripciones del número ciento cincuenta y ocho. 3.

Además, los Miembros reconocen la conveniencia de adoptar -- cuantas medidas sean posibles para impedir que el funciona-- miento de las instalaciones y aparatos eléctricos de toda -- + clase causen interferencias perjudiciales en las comunicacio-- nes o servicios radioeléctricos a que se refiere el número -- ciento cincuenta y ocho". "Artículo treinta y seis. Llamadas y mensajes de socorro. Las estaciones de radiocomunicación -- están obligadas a aceptar con prioridad absoluta las llama-- das y mensajes de socorro, cualquiera que sea su origen, y a responder en la misma forma a dichos mensajes, dándoles inme-- diatamente el debido curso". "Artículo treinta y siete. Señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación, falsas o engañosas. Los Miembros se comprometen a adoptar las medi-- das necesarias para impedir la transmisión o circulación de-- señales de socorro, urgencia, seguridad o identificación que sean falsas o engañosas, así como a colaborar en la localiza-- ción e identificación de las estaciones de su propio país -- que emitan estas señales". "Artículo treinta y ocho. Instala-- ción de los servicios de defensa nacional. 1. Los Miembros -- conservarán su entera libertad en lo relativo a las instala-- ciones radioeléctricas militares de sus ejércitos de tierra, mar y aire. 2.- Sin embargo, estas instalaciones se ajusta-- rán en lo posible a las disposiciones reglamentarias relati-- vas al auxilio en casos de peligro, a las medidas para impe-- dir las interferencias perjudiciales a las prescripciones de los Reglamentos administrativos concernientes a los tipos de emisión y a las frecuencias que deban utilizarse, según la -- naturaleza del servicio. 3. Además, cuando estas instalacio-- nes se utilicen en el servicio de correspondencia pública o en los demás servicios regidos por los Reglamentos adminis-- trativos anexas al presente Convenio deberán, en general, a-- justarse a las disposiciones reglamentarias aplicables a di-- chos servicios". "Capítulo IV. Relaciones con las Naciones -- Unidas y con las organizaciones internacionales. "Artículo -- treinta y nueve. 1. Las relaciones entre las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones se definen en el Acuerdo concertado entre ambas Organizaciones y cuyo tex-- to figura en el Anexo tres del presente Convenio. 2. De con-- formidad con las disposiciones del Artículo catorce del cita

do Acuerdo, los servicios de explotación de telecomunicaciones de las Naciones Unidas gozarán de los derechos previstos y estarán sujetos a las obligaciones impuestas por este Convenio y por los Reglamentos administrativos. En consecuencia, tendrán el derecho a asistir, con carácter consultivo, a todas las conferencias de la Unión, incluso a las reuniones de los Comités consultivos internacionales". "Artículo cuarenta. Relaciones con las organizaciones internacionales. A fin de contribuir a una completa coordinación internacional en materia de telecomunicaciones, la Unión colaborará -- con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades conexos". "Capítulo V. Aplicación del Convenio y de los Reglamentos". "Artículo cuarenta y uno. Disposiciones fundamentales y Reglamento General. En caso de divergencia entre las disposiciones de la primera parte del Convenio (Disposiciones fundamentales, números uno al ciento noventa y cuatro) y las de la segunda (Reglamento General, números doscientos uno al seiscientos cuarenta y tres), prevalecerán las primeras". "Artículo cuarenta y dos. Reglamentos administrativo. 1. Las disposiciones del Convenio se completan con los Reglamentos administrativos que contienen las disposiciones relativas a la utilización de las telecomunicaciones y obligarán a todos los Miembros. 2. La ratificación de este Convenio en virtud del Artículo cuarenta y cinco, o la adhesión al mismo en virtud del Artículo cuarenta y seis, implicará la aceptación de los Reglamentos administrativos vigentes en el momento de la ratificación o adhesión. 3. Los Miembros deberán notificar al Secretario General su aprobación de toda revisión de estos Reglamentos efectuada por una conferencia administrativa competente. El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo. 4. En caso de divergencia entre una disposición del Convenio y una disposición de un Reglamento administrativo, el Convenio prevalecerá". "Artículo cuarenta y tres. Validez de los Reglamentos administrativos vigentes. Los Reglamentos administrativos a que se refiere el número ciento setenta serán los vigentes en el momento de la firma de este Convenio. Se considerarán como anexos al mismo y conservarán su validez, a reserva de las revisiones parciales que puedan-



adoptarse en virtud a lo dispuesto en el número cincuenta y tres, hasta la fecha de entrada en vigor de los nuevos Reglamentos aprobados por las conferencias administrativas mundiales competentes y destinados a sustituirlos como anexos al presente Convenio". "Artículo cuarenta y cuatro. Ejecución del Convenio y de los Reglamentos. 1. Los Miembros estarán obligados a atenerse a las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos en todas las oficinas y estaciones de telecomunicaciones instaladas o explotadas por ellos y que presten servicios internacionales o puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países, excepto en lo que concierne a los que se hallen exentos de estas obligaciones de conformidad con el Artículo treinta y ocho. 2. Además, deberán adoptar las medidas necesarias para imponer la observancia de las disposiciones del presente Convenio y de los Reglamentos administrativos, a las empresas privadas de explotación por ellos autorizadas para establecer y explotar telecomunicaciones, que aseguren servicios internacionales o que exploten estaciones que puedan causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación de otros países". "Artículo cuarenta y cinco. Ratificación del Convenio. 1. El presente Convenio será ratificado por cada uno de los gobiernos signatarios de conformidad con las normas constitucionales vigentes en los respectivos países. Los instrumentos de ratificación se remitirán en el más breve plazo posible, por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión, al Secretario General, quien hará la notificación pertinente a los Miembros. 2. (1) Durante un período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario, aun cuando no haya depositado el instrumento de ratificación de acuerdo con lo dispuesto en el número ciento setenta y siete gozará de los mismos derechos que confieren a los Miembros de la Unión los números ocho al once. (2) Finalizado el período de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de este Convenio, todo gobierno signatario que no haya depositado un instrumento de ratificación, de acuerdo con lo dispuesto en el número ciento setenta y siete, no tendrá derecho a votar en ninguna conferencia de la Unión, en ningun-

na reunión del Consejo de Administración, en ninguna de las reuniones de los órganos permanentes, ni en ninguna consulta efectuada por correspondencia, en virtud de las disposiciones del presente Convenio, hasta que haya depositado tal instrumento. Salvo el derecho de voto, no resultarán afectados sus demás derechos. 3. A partir de la entrada en vigor de este Convenio, prevista en el Artículo cincuenta y dos, cada instrumento de ratificación surtirá efecto desde la fecha de su depósito en poder del Secretario General. 4. La falta de ratificación del presente Convenio por uno o varios gobiernos signatarios no obstará a su plena validez para los gobiernos que lo hayan ratificado". "Artículo cuarenta y seis. Adhesión al Convenio. 1. El gobierno de un país que no haya firmado el presente Convenio podrá adherirse a él en todo momento, con sujeción a lo dispuesto en el Artículo uno. 2. El instrumento de adhesión se remitirá al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. Salvo estipulación en contrario, la adhesión surtirá efecto a partir de la fecha de depósito del instrumento correspondiente. El Secretario General notificará la adhesión a los Miembros y enviará a cada uno de ellos copia certificada del instrumento de adhesión". "Artículo cuarenta y siete. Denuncia del Convenio. 1. Todo Miembro que haya ratificado el Convenio o se haya adherido a él tendrá el derecho de denunciarlo mediante notificación dirigida al Secretario General por vía diplomática y por conducto del gobierno del país sede de la Unión. El Secretario General comunicará la denuncia a los demás Miembros. 2. Esta denuncia surtirá efecto a la expiración del período de un año contado desde la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación". "Artículo cuarenta y ocho. Derogación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (mil novecientos setenta y tres). El presente Convenio deroga y reemplaza, en las relaciones entre los gobiernos contratantes, al Convenio Internacional de Telecomunicaciones de Málaga-Torremolinos (mil novecientos setenta y tres)". "Artículo cuarenta y nueve. Relaciones con Estados no contratantes. Los Miembros se reservan para sí, y para las empresas privadas de explotación reconocidas, la facul-

tad de fijar las condiciones de admisión de las telecomunicaciones que hayan de curarse con un Estado que no sea parte -- en este Convenio. Toda telecomunicación procedente de un Estado no contratante y aceptada por un Miembro deberá ser transmitida y se le aplicarán las disposiciones obligatorias del -- Convenio y de los Reglamentos administrativos, así como las -- -- anormales, en la medida en que utilice canales de un Miembro". "Artículo cincuenta. Solución de controversias. 1. Los Miembros podrán resolver sus controversias sobre cuestiones -- relativas a la interpretación o a la aplicación de este Convenio o de los Reglamentos a que se refiere el Artículo cuarenta y dos, por vía diplomática, por el procedimiento establecido en los tratados bilaterales o multilaterales concertados -- entre sí para la solución de controversias internacionales o por cualquier otro método que decidan de común acuerdo. 2. -- Cuando no se adopte ninguno de los métodos citados, todo Miembro que sea parte en una controversia podrá recurrir al arbitraje de conformidad con el procedimiento fijado en el Reglamento General o, según el caso, en el Protocolo Adicional Facultativo". "Capítulo VI. Definiciones. "Artículo cincuenta y uno. Definiciones. En el presente Convenio y siempre que no resulte en contradicción con el contexto: a) Los términos definidos en el Anexo dos al presente Convenio tendrán el significado que en él se les asigna; b) Los demás términos definidos en los Reglamentos a que se refiere el Artículo cuarenta y dos tendrán el significado que se les asigna en los citados Reglamentos". "Capítulo Séptimo. Disposición Final. Artículo cincuenta y dos. Fecha de entrada en vigor y registro del Convenio. El presente Convenio entrará en vigor el primero de -- enero de mil novecientos ochenta y cuatro entre los Miembros cuyos instrumentos de ratificación o de adhesión hayan sido -- depositados antes de dicha fecha. El Secretario General de la Unión registrará el presente Convenio en la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones del Artículo ciento dos de la Carta de las Naciones Unidas". Hasta ahí, señor Presidente, la lectura del Convenio Internacional de Telecomunicaciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está en consideración de los señores diputados, el Convenio Internacional de Telecomunicaciones. Di-

putado Milton Aguas.-----

EL H. AGUAS SAN MIGUEL: Señor Presidente, señores diputados: yo creo que es importante rescatar y decir que este documento es muy válido para nuestro país, habida cuenta que nosotros tenemos consagrada en nuestra Constitución Política de la República un derecho soberano que implica el control de la órbita geostacionaria en nuestro país. No se ha dicho nada respecto a las reservas número cuarenta, cuarenta y dos y setenta y nueve, formuladas por los gobiernos ecuatoriales, y también de la reserva número ochenta formulada por el Gobierno ecuatoriano en forma específica. Yo creo que el Congreso Nacional debe aprobar el presente convenio; sin embargo de ello, debe ratificar también las reservas que he mencionado, es decir, las reservas cuarenta, cuarenta y dos y setenta y nueve realizadas por los países ecuatoriales, y la reserva número ochenta realizada por nuestro país. En la parte pertinente, para que más o menos se entienda la situación y de qué se trata, de la reserva número cuarenta dice lo siguiente: "La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra mil novecientos setenta y nueve, no tiene competencia para tratar o decidir sobre cuestiones de carácter territorial, sobre aspectos relativos de la soberanía de los estados". También dice: "que las delegaciones declaran oficialmente que no aceptan y que en consecuencia, no quedan obligados mediante la firma de las actas finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra mil novecientos setenta y nueve, y bajo ninguna circunstancia por las resoluciones, recomendaciones, acuerdos o decisiones de esas conferencias, relativos a la ubicación de los satélites geostacionarios en los segmentos de la órbita geostacionaria que corresponde a los territorios, sobre los cuales los países ejercen derecho soberano". La recomendación, mejor dicho, la reserva y el texto de la reserva número ochenta dice lo siguiente: "Al depositar el instrumento de Ratificación del Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Nairobi, suscrito en noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el Gobierno del Ecuador declara que se abstiene de formular una reserva específica a los Artículos diez y treinta y tres del convenio, por cuanto entiende que la referencia a la situación geográfica de los determina

dos países, contenida en tales artículos, corresponde inequívocamente al Ecuador y a los países ecuatoriales:" es to relacionado con la reserva número setenta y nueve que hace mención a la ubicación o a la situación geográfica -- de los países ecuatoriales. Se supone que permanente los países, las grandes potencias mundiales, han querido pues-acogerse a los beneficios que indiscutiblemente, permite -- el control de la órbita geoestacionaria, y solicitan que -- exista un equilibrio en la utilización de esa órbita gees-tacionaria. Yo creo que nuestro país debe dejar perfecta-- mente claro que nosotros hacemos las reservas en función -- de que necesitamos utilizar la órbita geoestacionaria con- fines específicamente pacíficos, que necesitamos habida -- cuenta de que necesitamos beneficiarnos de lo que signifi- ca el control de la órbita en materia de telecomunicacio-- nes. Y adicionalmente, que nosotros defendemos el derecho- de soberanía consagrado en la Constitución Política de la- República. En tal circunstancia, el Congreso Nacional en- el momento de pronunciarse, tendrá que ratificar también -- las reservas que he mencionado y que han hecho los países- ecuatoriales y en forma particular nuestro país. Gracias, -- señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a tomar votación, señores dipu- tados, con las consideraciones que han sido planteadas por el señor Diputado Milton Aguas. Los señores diputados que- estén de acuerdo con la aprobación de este convenio, que -- se sirvan expresarlo levantando el brazo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: de cuarenta diputa- dos presentes, treinta y ocho a favor de la aprobación de- este convenio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Aprobado. El siguiente punto del Or-- den del Día.-----

#### IV

EL SEÑOR SECRETARIO: El siguiente punto: "Convenio de la-- Organización Internacional de Maderas Tropicales". El in-- forme de la Comisión, señor Presidente, dice lo siguiente: "Quito, tres de junio de mil novecientos ochenta y siete.- Señor licenciado. Andrés Vallejo.- PRESIDENTE DEL HONORA-- BLE CONGRESO NACIONAL. Presente.- Señor Presidente: La Co-

misión Especial de Asuntos Internacionales del H. Congreso Nacional, estudió y analizó el CONVENIO INTERNACIONAL DE LAS MADERAS TROPICALES, suscrito el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, en Ginebra, al que se adhirió el Ecuador el treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, cuyo texto fue sometido por la Cancillería Ecuatoriana, ha consideración del Honorable Parlamento, de conformidad con el Artículo cincuenta y nueve, literal h) de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. La Comisión antes mencionada, conoció y aprobó el informe correspondiente, cuya copia me permito adjuntar, para los fines consiguientes, en base al cual se pronunció a favor de la aprobación del nombrado Instrumento Internacional, por parte del Honorable Congreso Nacional, por ser conveniente y en beneficio para los intereses nacionales; por no atentar contra la soberanía y normas constitucionales y legales ecuatorianas; y, por haberse dado cumplimiento a todas las solemnidades contempladas en el Derecho Nacional e Internacional, en su tramitación y para su ratificación. Con estos antecedentes, nos permitimos los Miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales someter al más ilustrado criterio de los Señores Presidente y Honorables Legisladores del Congreso Nacional, el Instrumento Internacional de la referencia, motivo de esta comunicación para su tramitación constitucional, acompañado para el efecto, el texto y la documentación pertinentes. Con los sentimientos de alta consideración. Del señor Presidente, muy atentamente, Doctor Fernando Guerrero G. PRESIDENTE DE LA COMISION DE ASUNTOS INTERNACIONALES". "Capítulo I. Objetivos. Artículo primero. Objetivos. Con miras a lograr los objetivos pertinentes aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo en sus resoluciones noventa y tres (IV) y ciento veinte y cuatro (V), relativas al Programa Integrado para los Productos Básicos, en beneficio tanto de los miembros productores como de los miembros consumidores y teniendo presente la soberanía de los miembros productores sobre sus recursos naturales, los objetivos del Convenio Internacional de las Maderas Tropicales, mil novecientos ochenta y tres (al que en adelante-

se denominará, en este instrumento, "el presente Convenio"), son los siguientes: a) Proporcionar un marco eficaz para la cooperación y las consultas entre los miembros productores y los miembros consumidores de maderas tropicales en relación con todos los aspectos pertinentes de la economía de las maderas tropicales. b) Fomentar la expansión y diversificación del comercio internacional de maderas tropicales y el mejoramiento de las condiciones estructurales del mercado de las maderas tropicales, teniendo en cuenta, por una parte, el aumento a largo plazo del consumo y la continuidad de los suministros, y por otra, unos precios remunerados para los productores y equitativos para los consumidores, así como el mejoramiento del acceso al mercado; c) Fomentar y apoyar la investigación y el desarrollo con miras a mejorar la ordenación forestal y la utilización de la madera; d) Mejorar la información sobre el mercado con miras a lograr una mayor transparencia del mercado internacional de las maderas tropicales; e) Estimular una elaboración mayor y más avanzada de las maderas tropicales en los países miembros productores con miras a promover su industrialización y aumentar así sus ingresos de exportación; f) Alentar a los miembros a apoyar y desarrollar las actividades de repoblación y ordenación forestales de las maderas tropicales industriales; g) Mejorar la comercialización y distribución de las exportaciones de madera tropical de los miembros productores; h) Fomentar el desarrollo de políticas nacionales encaminadas a la utilización sostenible y la conservación de los bosques tropicales y de sus recursos genéticos al mantenimiento del equilibrio ecológico de las regiones interesadas.

Capítulo II. Definiciones. Artículo dos. Definiciones. A los efectos del presente Convenio: a) Por "maderas tropicales" se entiende las maderas tropicales para usos industriales de especies no coníferas que crecen o se producen en los países situados entre el Trópico de Cáncer y el Trópico de Capricornio. La expresión incluye los troncos, las tablas, las chapas y la madera contrachapada. Esta definición también comprende la madera contrachapada que contenga en parte madera de coníferas de procedencia tropical; 2) -- Por "elaboración más avanzada" se entiende la transforma---

ción de troncos en productos primarios de madera, productos semielaborados o productos acabados hechos totalmente o casi totalmente de maderas tropicales; 3) Por "miembro" se entiende todo gobierno, o cualquiera de las organizaciones -- intergubernamentales a que se refiere el Artículo cinco, -- que haya consentido en obligarse por el presente Convenio, -- tanto si está en vigor con carácter provisional como si lo está con carácter definitivo; 4) Por "miembro productor" se entiende todo país con recursos forestales tropicales y/o -- exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que está enumerado en el anexo A y que pase a ser parte en el presente Convenio, o todo país con recursos forestales tropicales y/o exportador neto de maderas tropicales en términos de volumen que no está enumerado en dicho anexo y que pase a ser parte del presente Convenio y que, con su -- consentimiento, haya sido declarado miembro productor por -- el Consejo; 5) Por "miembro consumidor" se entiende todo -- país enumerado en el anexo B que pase a ser parte del presente Convenio o todo país no enumerado en dicho anexo que pase a ser parte en el presente Convenio y que, con su consentimiento, haya sido declarado miembro consumidor por el Consejo; 6) Por "Organización" se entiende la Organización Internacional de las Maderas Tropicales establecida conforme al Artículo tres; 7) Por "Consejo" se entiende el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales establecido conforme el Artículo seis. 8) Por "votación especial" se entiende una votación que requiera al menos dos tercios de -- los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y al menos el sesenta por ciento de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, -- contados por separado, con la condición de que tales votos sean emitidos por lo menos por la mitad de los miembros productores presentes y votantes y por lo menos por la mitad -- de los miembros consumidores presentes y votantes; 9) Por -- "votación de mayoría distribuida simple" se entiende una -- votación que requiera más de la mitad de los votos emitidos por los miembros productores presentes y votantes y más de la mitad de los votos emitidos por los miembros consumidores presentes y votantes, contados por separado; 10) Por --



"ejercicio económico" se entiende el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de diciembre, ambos inclusive; 11) Por "monedas libremente utilizables" se entiende el dólar estadounidense, el franco francés, la libra esterlina, el marco alemán, el yen japonés y cualquier otra moneda que, por designación en cualquier momento de una organización monetaria internacional competente, sea una moneda que se utilice efectiva y ampliamente para realizar pagos por transacciones internacionales y se negocie efectiva y ampliamente en los principales mercados de divisas".

"Capítulo III Organización y Administración. Artículo tres. Establecimiento, sede y estructura de la Organización Internacional de las Maderas Tropicales. 1. Se establece la Organización Internacional de las Maderas Tropicales para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Convenio. 2. La Organización funcionará por intermedio del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, establecido conforme el Artículo seis, de los comités y otros órganos subsidiarios a que se refiere el Artículo veinticuatro y del Director Ejecutivo y el personal. 3. El Consejo, en su primera reunión, decidirá dónde habrá de estar situada la sede de la Organización. 4. La sede de la Organización estará en todo momento situada en el territorio de un miembro".

"Artículo cuatro. Miembros de la Organización. Habrá dos categorías de miembros: a) Productores; y b) Consumidores".

"Artículo cinco. Participación de organizaciones intergubernamentales. 1. Toda referencia que se haga en el presente Convenio a "gobiernos" será interpretada en el sentido de que incluye a la Comunidad Económica Europea y a cualquier otra organización intergubernamental que sea competente en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular convenios de productos básicos. En consecuencia, toda referencia que se haga en el presente Convenio a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de aplicación provisional, o a la adhesión, será interpretada, en el caso de esas organizaciones intergubernamentales, en el sentido de que incluye una referencia a la firma, ratificación, aceptación o aprobación, o a la notificación de

aplicación provisional, o a la adhesión, por esas organizaciones intergubernamentales. 2. En el caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, esas organizaciones intergubernamentales tendrán un número de votos igual al total de los votos que puedan asignarse a sus Estados miembros conforme al Artículo diez. En esos casos, los Estados miembros de tales organizaciones intergubernamentales no tendrán derecho a emitir los votos asignados a cada uno de ellos".

.Capítulo IV. El Consejo Internacional de las Maderas Tropicales. Artículo seis. Imposición del Consejo Internacional de las Maderas Tropicales. 1. La autoridad suprema de la Organización será el Consejo Internacional de las Maderas Tropicales, que estará integrado por todos los miembros de la Organización. 2. Cada miembro estará representado en el Consejo por un representante y podrá designar suplentes y asesores para que asistan a las reuniones del Consejo. 3. Todo suplente estará facultado para actuar y votar en nombre del representante en ausencia de éste o en circunstancias especiales".

"Artículo siete. Facultades y funciones del Consejo. 1. El Consejo ejercerá todas las facultades y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio. 2. El Consejo aprobará, por votación especial, los estatutos y reglamentos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Convenio, tales como su propio reglamento, el reglamento financiero y el estatuto del personal de la Organización. Por el reglamento financiero se regirán, entre otras cosas, los ingresos y los gastos de fondos con arreglo a la Cuenta Administrativa y a la Cuenta Especial. El Consejo podrá prever en su reglamento un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse. 3. El Consejo llevará la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio".

"Artículo ocho. Presidente y Vicepresidente del Consejo. 1. El Consejo elegirá para cada año civil un Presidente y un Vicepresidente, cuyos sueldos no serán pagados por la Organización. 2.- El Presidente y el Vicepresidente serán elegidos, uno entre los representantes de los miembros productores y el otro --

entre los representantes de los miembros consumidores. Estos cargos se alternarán cada año entre las dos categorías de miembros, lo cual no impedirá que, en circunstancias excepcionales, uno de ellos, o ambos, sean reelegidos por votación especial del Consejo. 3. En caso de ausencia temporal del Presidente, actuará en su lugar el Vicepresidente. En caso de ausencia temporal simultánea del Presidente y del Vicepresidente o en caso de ausencia de uno de ellos, o de ambos, durante el tiempo que quede del período para el cual fueron elegidos, el Consejo podrá elegir nuevos titulares de esos cargos entre los representantes de los miembros productores y/o entre los representantes de los miembros consumidores, según el caso, con carácter temporal o para el resto del período para el cual fueron elegidos sus predecesores". "Artículo nueve. Reuniones del Consejo. 1. Como norma general, el Consejo celebrará por lo menos una reunión ordinaria cada año. 2. El Consejo celebrará reuniones extraordinarias siempre que lo decida o a petición de: a) El Director Ejecutivo de acuerdo con el Presidente del Consejo; o b) La mayoría de los miembros productores o a la mayoría de los miembros consumidores; o c) Varios miembros que reúnan por los menos quinientos votos. 3. Las reuniones del Consejo se celebrarán en la sede de la Organización, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa al respecto. Si, por invitación de cualquier miembro, el Consejo se reúne fuera de la sede de la Organización, ese miembro pagará los gastos adicionales de la celebración de la reunión fuera de la sede. 4. La convocación de todas las reuniones, así como los programas de esas reuniones, serán notificados a los miembros por el Director Ejecutivo al menos con seis semanas de antelación excepto en casos de urgencia, en los que la notificación se hará al menos con siete días de antelación". "Artículo diez. Distribución de los votos. 1. Los miembros productores tendrán en conjunto mil votos y los miembros consumidores tendrán en conjunto mil votos. 2. Los votos de los miembros productores se distribuirán como sigue; a) Cuatrocientos votos se distribuirán por igual entre las tres regiones productoras de África, Asia-Pacífico y América Lati-

na. Los votos así asignados a cada una de estas regiones - se distribuirán entonces por igual entre los miembros productores de la región; b) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores con arreglo a su participación respectiva en los recursos forestales tropicales de todos los miembros productores; y c) Trescientos votos se distribuirán entre los miembros productores proporcionalmente a los valores medios de sus respectivas exportaciones netas de maderas tropicales durante el trienio más reciente respecto del cual se disponga de cifras definitivas. 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo dos -- del presente artículo, el total de votos asignados a los miembros productores de la región Africa, calculado de conformidad con el párrafo dos del presente artículo, se distribuirá por igual entre todos los miembros productores de la región Africa. Si aun quedaren votos por distribuir, - cada uno de esos votos se asignará a un miembro de la región de Africa de la manera siguiente: el primero se asignará al miembro productor al que se haya asignado el mayor número de votos con arreglo al párrafo dos del presente artículo, el segundo miembro productor que le siga en cuanto al número de votos asignados, y así sucesivamente hasta -- que se hayan asignado todos los votos restantes. 4. A los efectos del cálculo de la distribución de los votos con arreglo al apartado b) del párrafo dos del presente artículo, por "recursos forestales tropicales" se entienda los bosques latifoliados densos productivos según la definición de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). 5. Los votos de los miembros consumidores se distribuirán como sigue: cada miembro consumidor tendrá diez votos iniciales; el resto de los votos se distribuirá proporcionalmente al volumen medio de sus respectivas importaciones netas de maderas tropicales durante el período de tres años que empieza cuatro años civiles antes de la distribución de los votos. 6. El Consejo distribuirá los votos para cada ejercicio económico al comienzo de su primera reunión de ese ejercicio, - conforme a lo dispuesto en este artículo. Esa distribución seguirá en vigor durante el resto del ejercicio, sin perjui

cio de lo dispuesto en el párrafo siete de este artículo --

7. Siempre que cambie la composición de la Organización o - que se suspenda o restablezca el derecho de voto de cual--- quier miembro conforme a cualquier disposición del presente Convenio, el Consejo redistribuirá los votos dentro de la - categoría o las categorías de miembros de que se trate, con forme a lo dispuesto en este artículo. El Consejo decidirá, en tal caso, cuándo surtirá efecto dicha redistribución de los votos. 8. No habrá votos fraccionarios." "Artículo once Procedimiento de votación del Consejo. 1. Cada miembro ten drá derecho a emitir el número de votos que posea y ningún miembro estará autorizado a dividir sus votos. Sin embargo, todo miembro podrá emitir de modo diferente al de sus pro pios votos los votos que esté autorizado a emitir conforme el párrafo dos de este artículo. 2. Mediante notificación - dirigida por escrito al Presidente del Consejo, todo miem bro productor podrá autorizar, bajo su propia responsabili dad, a cualquier otro miembro productor, y todo miembro con sumidor podrá autorizar, bajo su propia responsabilidad, a cualquier otro miembro consumidor, a que represente sus in tereses y emita sus votos en cualquier sesión del Consejo.- 3. Cuando un miembro se abstenga, se considerará que no ha emitido sus votos." "Artículo doce. Decisiones y recomenda ciones del Consejo. 1. El Consejo tratará de tomar todas -- sus decisiones y de formular todas sus recomendaciones por consenso. Si no puede lograrse el consenso, el Consejo toma rá todas sus decisiones y formulará todas sus recomendacio nes por votación de mayoría distribuida simple, a menos que el presente Convenio prevea una votación especial. 2. Cuando un miembro se acoja a lo dispuesto en el párrafo dos del -- artículo once y se emitan sus votos en una sesión del Conse jo, ese miembro será considerado, a los efectos del párrafo uno de este artículo, como presente y votante." "Artículo - trece. Quórum en el Consejo. 1. Constituirá quórum para --- cualquier sesión del Consejo la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros -- consumidores, siempre que tales miembros reúnan al menos -- dos tercios del total de votos de sus respectivas catego--- rías. 2. Si no hay quórum conforme al párrafo uno de este -

artículo ni el día fijado para la sesión ni el día siguiente, constituirá quórum los días siguientes de la reunión la presencia de la mayoría de los miembros productores y de la mayoría de los miembros consumidores, siempre que tales --- miembros reúnan la mayoría del total de votos de sus respectivas categorías. 3. Se considerará como presencia toda representación autorizada conforme al párrafo dos del Artículo once." "Artículo catorce. Cooperación y coordinación con --- otras organizaciones. 1. El Consejo adoptará todas las disposiciones que sean procedentes para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas y sus órganos, tales como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Centro de Comercio Internacional UNCTAD/GATT (CCI). y con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y los otros organismos especializados de las Naciones Unidas y las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales que convenga. 2. La Organización utilizará, en la máxima medida posible, las instalaciones, los servicios y la experiencia de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales existentes, a fin de evitar duplicaciones de esfuerzos en el logro de los objetivos del presente Convenio y de aumentar la complementariedad y la eficiencia de sus actividades." "Artículo quince. Admisión de observadores. El Consejo podrá invitar a cualquier gobierno que no sea miembro o a cualquiera de las organizaciones mencionadas en los Artículos catorce, veinte y veinte y siete que tengan interés en las maderas tropicales a que asista a cualquiera de las sesiones del Consejo en calidad de observador". "Artículo dieciséis. Director Ejecutivo y personal. 1. El Consejo nombrará por votación especial al Director Ejecutivo. 2. El Consejo determinará las modalidades y condiciones del nombramiento del Director Ejecutivo. 3. El Director Ejecutivo será el más alto funcionario administrativo de la Organización y será responsable ante el Consejo de

la aplicación y el funcionamiento del presente Convenio conforme a las decisiones del Consejo. 4. El Director Ejecutivo nombrará al personal conforme al estatuto que para el personal establezca el Consejo. En su primera reunión, el Consejo, por votación especial, decidirá el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional que podrá nombrar el Director Ejecutivo. El Consejo decidirá por votación especial cualquier cambio en el número de funcionarios de categoría ejecutiva y profesional. El personal será responsable ante el Director Ejecutivo. 5. Ni el Director Ejecutivo ni ningún miembro del personal tendrán interés financiero alguno en la industria o el comercio de las maderas tropicales, ni en actividades comerciales conexas. 6. En el desempeño de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización y se abstendrán de toda acción incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables en última instancia ante el Consejo. Todo miembro respetará el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal y no tratará de influir en ellos en el desempeño de sus funciones." "Capítulo V. Artículo diecisiete. Privilegios e inmunidades. 1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, estará facultada para contratar, para adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos para iniciar procedimientos jurídicos.- 2. A la mayor brevedad posible después de la entrada en vigor del presente Convenio, la Organización procurará concertar con el gobierno del país en que se halle la sede de la Organización (que en adelante se denominará, en el presente Convenio, el "Gobierno huésped") un acuerdo (que en adelante se denominará "Acuerdo sobre la sede") relativo a la condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los miembros, que sean necesarias para el desempeño de sus funciones. 3. En tanto se concierta el Acuerdo sobre la sede a que se refiere el párrafo dos de este artículo, la Organización pedirá al Gobierno huésped que, dentro de los límites-

de su legislación nacional, exima de impuestos las remuneraciones pagadas por la Organización de sus funcionarios y -- los haberes, ingresos y demás bienes de la Organización. 4. La Organización podrá concertar también, con uno o varios -- países, acuerdos que habrán de ser aprobados por el Consejo sobre las facultades, privilegios e inmunidades que sean -- necesarios para el debido funcionamiento del presente Convenio. 5. Si la sede de la Organización se traslada a otro -- país, el miembro de que se trate concertará lo antes posible con la Organización de acuerdo sobre la sede que habrá de ser aprobado por el Consejo. 6. El Acuerdo sobre la sede será independiente del presente Convenio. No obstante, terminará: a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización; b) En el caso de que la sede de la Organización -- deje de estar en el territorio del Gobierno huésped; o c) -- En el caso de que la Organización deje de existir." "Capítulo VI. Artículo dieciocho. Cuentas Financieras. 1. Se establecerán dos cuentas: a) La Cuenta Administrativa; y b) La Cuenta Especial. 2. El Director Ejecutivo estará encargado de la administración de esas cuentas y el Consejo incluirá en su reglamento las disposiciones necesarias a tal efecto." "Artículo diecinueve. Cuentas Administrativas. 1. Los gastos necesarios para la aplicación del presente Convenio se cargarán a la Cuenta Administrativa y se sufragarán mediante contribuciones anuales de los miembros pagadas de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales o -- institucionales y fijadas conforme a los párrafos tres, cuatro y cinco de este artículo. 2. Los gastos de las delegaciones en el Consejo, en los comités y en los demás órganos auxiliares del Consejo a que se hace referencia en el Artículo veinticuatro serán sufragados por los miembros interesados. En los casos en que un miembro solicite servicios especiales de la Organización, el Consejo pedirá que pague el -- costo de esos servicios. 3. Antes del final de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la Organización para el ejercicio económico siguiente y determinará la contribución de cada miembro de -- ese presupuesto. 4. La contribución de cada miembro al presupuesto administrativo para cada ejercicio económico será--



proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto administrativo correspondiente a ese ejercicio económico entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Al fijar las contribuciones, los votos de cada miembro se calcularán sin tener en cuenta la suspensión del derecho de voto de cualquier miembro ni la redistribución de votos que resulte de ella. 5. La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor del presente Convenio será determinada por el Consejo basándose en el número de votos que se le asignen y en el período que reste del ejercicio económico en curso, pero no por ello se modificarán las contribuciones impuestas a los demás miembros para ese ejercicio económico. 6. Las contribuciones al primer presupuesto administrativo serán exigibles en la fecha que decida el Consejo en su primera reunión. Las contribuciones a los presupuestos administrativos siguientes serán exigibles el primer día de cada ejercicio económico. Las contribuciones de los miembros correspondientes al ejercicio económico en que ingresen en la Organización serán exigibles en la fecha en que pasen a ser miembros. 7. Si un miembro no ha pagado íntegramente su contribución al presupuesto administrativo en el plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha en que tal contribución sea exigible conforme al párrafo seis de este artículo, el Director Ejecutivo le pedirá que efectúe el pago lo antes posible. Si ese miembro sigue sin pagar su contribución en el plazo de dos meses contados a partir de tal requerimiento, se le pedirá que indique las razones por las que no ha podido efectuar el pago. Si al expirar un plazo de siete meses contados a partir de la fecha en que su contribución sea exigible dicho miembro sigue sin pagar su contribución, se suspenderán sus derechos de voto y se cobrarán intereses sobre las contribuciones atrasadas, al tipo aplicado por el banco central del país huésped, hasta el momento en que haya pagado íntegramente su contribución, a menos que el Consejo, por votación especial, decida otra cosa. 8. Todo miembro cuyos derechos hayan sido suspendidos en virtud de lo dispuesto en el párrafo siete de este artículo seguirá estando

obligado a pagar su contribución". "Artículo veinte. Cuenta Especial. 1. Dentro de la Cuenta Especial se llevarán dos subcuentas: a) La Subcuenta de actividades previas a los proyectos; y, b) La Subcuenta de proyectos. 2. Las posibles fuentes de financiación de la Cuenta Especial serán: a) La Segunda Cuenta del Fondo Común para los Productos básicos, cuando llegue a ser operacional; b) Instituciones financieras regionales e internacionales; y c) Contribuciones voluntarias. 3. Los recursos de la Cuenta Especial sólo se utilizarán para proyectos aprobados o para actividades previas a los proyectos. 4. Todos los gastos efectuados con cargo a la Subcuenta de actividades previas a los proyectos serán reembolsados de dicha Subcuenta con cargo a la Subcuenta de proyectos si los proyectos son posteriormente aprobados y financiados. Si dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio el Consejo no recibe ningún fondo para la Subcuenta de actividades previas a los proyectos, examinará la situación y adoptará las medidas pertinentes. 5. Todos los ingresos resultantes de proyectos específicos identificables se contabilizarán en la Cuenta Especial. Todos los gastos en que se incurra en relación con dichos proyectos, inclusive la remuneración y los gastos de viaje de los consultores expertos, se cargarán a la Cuenta Especial. 6. El Consejo, por votación especial, establecerá las condiciones en las que podrá, cuando lo considere apropiado, patrocinar proyectos para su financiación mediante préstamos, cuando un miembro o miembros hayan asumido voluntariamente todas las obligaciones y responsabilidades relacionadas con dichos préstamos. La Organización no asumirá ninguna obligación respecto de esos préstamos. 7. El Consejo podrá designar y patrocinar a cualquier entidad con el consentimiento de ésta, en particular a uno o varios miembros, para recibir préstamos destinados a financiar proyectos aprobados y para asumir todas las obligaciones resultantes, con la salvedad de que la Organización se reservará el derecho de vigilar el empleo de los recursos y de supervisar la ejecución de los proyectos así financiados. No obstante, la Organización no será responsable por las garantías que den voluntariamente los miembros u otras entidades.

8. Ningún miembro será responsable, por el hecho de ser -- miembro de la Organización, de ninguna obligación dimanante de la obtención o concesión por otro miembro o entidad de préstamos en relación con los proyectos. 9. En caso de que se ofrezcan con carácter voluntario a la Organización fondos no asignados, el Consejo podrá aceptarlos. Dichos fondos podrán utilizarse para actividades previas a los -- proyectos, así como para proyectos aprobados. 10. El Director Ejecutivo se encargará de obtener, en las condiciones y modalidades que el Consejo decida, financiación suficiente y segura para los proyectos aprobados por el Consejo. 11. Las contribuciones asignadas a proyectos aprobados especificados sólo se utilizarán para los proyectos a los -- que se asignaron originalmente, a menos que el Consejo decida otra cosa de acuerdo con el contribuyente. Una vez -- terminado un proyecto, la Organización devolverá a cada -- contribuyente los fondos sobrantes en proporción a la participación de cada contribuyente en el total de las contribuciones originalmente facilitadas para la financiación de ese proyecto, a menos que el contribuyente convenga en otra cosa." "Artículo veinte y uno. Formas de pago. 1. Las contribuciones a la Cuenta Administrativa se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria. 2. Las contribuciones financieras a la Cuenta Especial se pagarán en monedas libremente utilizables y estarán exentas de toda restricción cambiaria. 3. -- El Consejo también podrá decidir aceptar otras formas de contribuciones a la Cuenta Especial, entre ellas material científico y técnico o personal, para satisfacer las necesidades de los proyectos aprobados". "Artículo veinte y -- dos. Auditoría y publicación de cuentas. 1. El Consejo nombrará auditores independientes para que lleven a cabo la auditoría de la contabilidad de la Organización. 2. Los estados de la Cuenta Administrativa y de la Cuenta Especial, comprobados por auditores independientes, serán comunicados a los miembros lo antes posible después del cierre de cada ejercicio económico, pero no más tarde de seis meses después de esa fecha, y serán examinados por el Consejo -- para su aprobación en su siguiente reunión, según proceda.

Después se publicará un resumen de las cuentas y el balance comprobados por los auditores." "Capítulo VII. Artículo veinte y tres. Proyectos. 1. Todos los proyectos serán presentados a la Organización por los países miembros y serán examinados por el comité competente. 2. Con miras a alcanzar los objetivos establecidos en el Artículo uno, el Consejo examinará todas las propuestas de proyectos en las esferas de la investigación y el desarrollo, la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada en los países en desarrollo miembros productores y la repoblación ordenación forestales, así como las recomendaciones presentadas por el comité pertinente; esas propuestas de proyectos basados en maderas tropicales de las definidas en el párrafo uno del Artículo dos podrán incluir productos de maderas tropicales aunque no sean de los enumerados en dicho párrafo. Esta disposición se aplicará también, cuando proceda, a las funciones de los comités tal como están definidas en el Artículo veinte y cinco. 3. Sobre la base de los criterios enunciados en el párrafo seis o en párrafo siete de este artículo, el Consejo aprobará, por votación especial, la financiación o el patrocinio de proyectos, de conformidad con el Artículo veinte. 4. El Consejo, de manera permanente, dispondrá la ejecución de los proyectos aprobados y, con miras a asegurar su eficacia, seguirá su ejecución. 5. Los proyectos de investigación y desarrollo cubrirán al menos uno de los cinco aspectos siguientes: a) Utilización de la madera, incluido el empleo de las especies menos conocidas y menos utilizadas; b) Desarrollo de los bosques naturales; c) Desarrollo de la repoblación forestal; d) Corta, infraestructura de la explotación maderera, capacitación de personal técnico; e) Marco institucional, planificación nacional. 6. Los proyectos de investigación y desarrollo aprobados por el Consejo se ajustarán a cada uno de los criterios siguientes; a) Guardar relación con la producción y utilización de las maderas tropicales destinadas a fines industriales; b) Reportar beneficios a la economía de las maderas tropicales en conjunto y ser de interés tanto para los miembros productores como para los miembros consumidores; c) Guardar rela--

ción con el mantenimiento y la expansión del comercio internacional de las maderas tropicales; d) Ofrecer perspectivas razonables de rendimientos económicos positivos en relación con los costos; y e) Utilizar al máximo las instituciones de investigación existentes y, en todo lo posible, evitar la duplicación de esfuerzos. 7. Los proyectos en los campos de la información sobre el mercado, la elaboración mayor y más avanzada y la repoblación y ordenación forestales deben ser compatibles con el criterio b) y, en la medida de lo posible, con los criterios a), c), d) y e) enunciados en el párrafo seis de este artículo. 8. El Consejo decidirá sobre las prioridades relativas de los proyectos, teniendo en cuenta los intereses y características de cada una de las regiones productoras. Inicialmente, el Consejo dará prioridad a los perfiles de proyectos de investigación y desarrollo respaldados por la Sexta Reunión Preparatoria sobre las Maderas Tropicales conforme al Programa Integrado para los Productos Básicos y a los demás proyectos que el Consejo apruebe. 9. El Consejo, por votación especial, podrá dejar de patrocinar cualquier proyecto".

"Artículo veinte y cuatro. Establecimiento de comités. 1. En virtud del presente Convenio se establecen como comités permanentes de la Organización los siguientes comités. a) Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado; b) Comité de Repoblación y Ordenación Forestales; y c) Comité de Industrias Forestales. 2. El Consejo podrá, por votación especial, establecer los demás comités y órganos subsidiarios que estime adecuados y necesarios. 3. Los comités y órganos subsidiarios a que se refieren los párrafos del presente artículo serán responsables ante el Consejo y trabajarán bajo su dirección general. Las reuniones de los comités y órganos subsidiarios serán convocadas por el Consejo. 4. Cada uno de los comités estará abierto a la participación de todos los miembros. El reglamento de los comités será decidido por el Consejo."

"Artículo veinte y cinco. Funciones de los comités. 1. El Comité de Información Económica e Información sobre el Mercado se encargará de: a) Examinar regularmente la disponibilidad y calidad de las estadísticas y demás información que necesite la Organización; b) Analizar -

los datos estadísticos y los indicadores concretos especificados en el anexo C para la vigilancia del comercio internacional de las maderas tropicales; c) Mantener en examen permanente el mercado internacional de las maderas tropicales, su situación actual y sus perspectivas a corto plazo, sobre la base de los datos mencionados en el apartado b) y de otra información pertinente; d) Formular recomendaciones al Consejo sobre la necesidad y la índole de los estudios apropiados sobre las maderas tropicales, incluidas las perspectivas a largo plazo del mercado internacional de las maderas tropicales, y supervisar y examinar los estudios encargados por el Consejo; e) Realizar cualesquiera otras tareas relacionadas con los aspectos económicos, técnicos y estadísticos de las maderas tropicales que le sean confiadas por el Consejo; f) Participar en la prestación de cooperación técnica a los miembros productores a fin de mejorar sus servicios estadísticos pertinentes.

2. El Comité de Repoblación y Ordenación Forestales se encargará de: a) Examinar regularmente el apoyo y la asistencia que se estén prestando en los planos nacional e internacional para la repoblación forestal y la ordenación de los recursos forestales, a los efectos de la producción de maderas tropicales industriales; b) Alentar el aumento de la asistencia técnica a los programas nacionales de repoblación y ordenación forestales; c) Evaluar las necesidades e identificar todas las posibilidades fuentes de financiación para la repoblación y la ordenación forestales; d) Examinar regularmente las necesidades futuras del comercio internacional de maderas tropicales industriales y, sobre esa base, identificar y considerar posibles planes y medidas adecuados en materia de repoblación y ordenación. e) Facilitar la transferencia de conocimientos en materia de repoblación y ordenación forestales, con la asistencia de las organizaciones competentes; f) Coordinar y armonizar esas actividades de cooperación en la esfera de la repoblación y ordenación forestales con las actividades pertinentes que se realicen en otros lugares, en particular en el marco de la FAO, el PNUMA, el Banco Mundial, los bancos regionales y otras organizaciones competentes.

3. El Comité de Industrias Forestales se encar

gará de: a) Fomentar la cooperación entre los miembros productores y consumidores como asociados en el desarrollo de las actividades de elaboración y en los países productores, en particular en los siguientes sectores: i) La transferencia de tecnología; ii) la capacitación; iii) la normalización de la nomenclatura de las maderas tropicales; iv) la armonización de las especificaciones de los productos elaborados; v) el fomento de las inversiones y las empresas mixtas; y vi) la comercialización; b) Fomentar el intercambio de información a fin de facilitar los cambios estructurales necesarios para impulsar una elaboración mayor y más avanzada de interés tanto de los países productores como de los países consumidores; c) Supervisar las actividades en curso en esta esfera e identificar y considerar los problemas existentes y las posibles soluciones a ellos en colaboración con las organizaciones competentes; d) Alentar el aumento de la asistencia técnica a los programas nacionales de elaboración de maderas tropicales. 4. La investigación y desarrollo será una función común de los comités establecidos en virtud del párrafo uno del Artículo veinte y cuatro. 5. Habida cuenta de la estrecha relación entre la investigación y desarrollo la repoblación y ordenación forestales, la elaboración mayor y más avanzada y la información sobre el mercado, cada uno de los comités permanentes, además de llevar a cabo las funciones que se le asignan en los párrafos anteriores, deberá con respecto a las propuestas de proyectos que se les remitan, incluidos los proyectos de investigación y desarrollo en su esfera de competencia; a) Examinar y apreciar y evaluar técnicamente propuestas de proyectos; b) De conformidad con las directrices generales que establezca el Consejo decidir y llevar a cabo las actividades previas a los proyectos que sean necesarios para formular recomendaciones sobre propuestas de proyectos al Consejo; c) Determinar posibles fuentes de financiación para los proyectos a los que se hace referencia en el párrafo dos del Artículo veinte; d) Vigilar la ejecución de los proyectos y tomar las disposiciones necesarias para reunir y difundir lo más ampliamente posible los resultados de los proyectos en beneficio de

todos los miembros; e) Hacer recomendaciones al Consejo en relación con los proyectos; f) Realizar cualesquiera otras tareas que les asigne el Consejo en relación con proyectos.

6. En el desempeño de estas funciones comunes, cada comité tendrá en cuenta la necesidad de reforzar la capacitación del personal en los países miembros productores; de estudiar y proponer modalidades para organizar o robustecer las actividades y la capacidad de investigación y desarrollo de los miembros, en particular de los miembros productores; y de promover la transferencia de conocimiento y técnicas de investigación entre los miembros, en especial entre los miembros productores." "Capítulo VIII. Artículo veinte y seis. Relación con el Fondo Común para los Productores Básicos. Cuando el Fondo Común para los Productos Básicos entre en funcionamiento, la Organización aprovechará plenamente las facilidades que ofrece la Segunda Cuenta del Fondo Común conforme a los principios establecidos en el Convenio Constitutivo del Fondo Común para los Productos Básicos." "Capítulo IX. Artículo veinte y siete. Estadísticas, estudios e información. 1. El Consejo establecerá estrechas relaciones con las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales y no gubernamentales competentes, para contribuir a asegurar la disponibilidad de datos e información recientes y fidedignos sobre todos los factores relativos a las maderas tropicales. La Organización, en colaboración con esas organizaciones, reunirá sistematizará y, cuando sea necesario, publicará información estadística sobre la producción, la oferta, el comercio, las existencias, el consumo y los precios del mercado de las maderas tropicales y sobre cuestiones conexas, según sea necesario para la aplicación del presente Convenio. 2. Los miembros proporcionarán, dentro de un plazo razonable y en la más amplia medida posible compatible con su legislación nacional, las estadísticas y la información sobre las maderas tropicales que pida el Consejo. 3. El Consejo adoptará medidas para la realización de los estudios necesarios de las tendencias y de los problemas a corto y a largo plazo del mercado mundial de las maderas tropicales. 4. El Consejo cuidará de que la información proporcionada por los ---



miembros no se utilice de manera que redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o sociedades que produzcan, elaboren o comercialicen maderas tropicales." "Artículo veinte y ocho. Informe y examen anuales. 1. Dentro de los seis meses siguientes al final de cada año civil, el Consejo publicará un informe anual sobre sus actividades con la información adicional que estime adecuada. 2. El Consejo examinará y evaluará anualmente la situación mundial de las maderas tropicales e intercambiará opiniones sobre las perspectivas de la economía mundial de las maderas tropicales y sobre otras cuestiones estrechamente relacionadas con ella, incluyendo los aspectos relacionados con la ecología y el medio ambiente. 3. El examen se realizará teniendo en cuenta: a) La información proporcionada por los miembros sobre la producción, el comercio, la oferta, las existencias, el consumo y los precios de las maderas tropicales en cada país; b) Los datos estadísticos e indicadores específicos proporcionados por los miembros sobre las esferas enumeradas en el anexo C; y c) Cualquier otra información pertinente de que pueda disponer el Consejo directamente o por conducto de las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y de las organizaciones intergubernamentales, gubernamentales o no gubernamentales apropiadas. 4. Los resultados del examen se incluirán en los informes sobre las deliberaciones del Consejo." "Capítulo X. Artículo veinte y nueve. -- Reclamaciones y controversias. Toda reclamación formulada contra un miembro por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Convenio y toda controversia relativa a la interpretación o aplicación del presente Convenio serán sometidas a la decisión del Consejo. Las decisiones del Consejo a ese respecto serán definitivas y vinculantes". "Artículo treinta. Obligaciones generales de los miembros. 1. Durante la vigencia del presente Convenio, -- los miembros cooperarán entre sí y harán todo lo posible para contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio y para abstenerse de toda acción que sea contraria a ellos. 2. Los miembros se comprometen a aceptar como vinculantes las decisiones que tome el Consejo con arreglo a-

las disposiciones del presente Convenio y procurarán abstenerse de aplicar medidas cuyo efecto sea limitar esas decisiones o que sean contrarias a ellas". "Artículo treinta y uno. Exención de obligaciones. 1. Cuando ello sea necesario debido a circunstancias excepcionales, situaciones de emergencia o casos de fuerza mayor no previstos expresamente en el presente Convenio, el Consejo podrá, por votación especial, eximir a cualquier miembro de cualquiera de las obligaciones impuestas por el presente Convenio si le convencen las explicaciones dadas por ese miembro sobre las razones por las que no puede cumplir la obligación. 2. El Consejo, cuando conceda una exención a un miembro conforme al párrafo uno de este artículo, indicará expresamente en qué condiciones y modalidades y por cuánto tiempo se exime a tal miembro de esa obligación, así como las razones por las que se concede la exención". "Artículo treinta y dos. Medidas diferenciales y correctivas y medidas especiales. 1. Los miembros importadores en desarrollo cuyos intereses resulten perjudicados por medidas adoptadas conforme al presente Convenio podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas diferenciales y correctivas apropiadas. El Consejo examinará la adopción de medidas apropiadas de conformidad con los párrafos tres y cuatro de la sección III de la resolución noventa y tres (IV) de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo. 2. Los miembros comprendidos en la categoría de los países menos adelantados definida por las Naciones Unidas podrán solicitar del Consejo la adopción de medidas especiales de conformidad con el párrafo cuatro de la sección III de la resolución noventa y tres (IV) y con el párrafo ochenta y dos del Nuevo Programa Sustancial de Acción para el decenio de mil novecientos ochenta y ocho en favor de los países menos adelantados." "Capítulo XI. Artículo treinta y tres. Depositario. El Secretario General de las Naciones Unidas queda designado depositario del presente Convenio". "Artículo treinta y cuatro. Firma, ratificación, aceptación y aprobación. 1. Desde el dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro hasta un mes después de su entrada en vigor, el presente Convenio estará abierto en la Sede de las

Naciones Unidas a la firma de los gobiernos invitados a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las Maderas Tropicales, mil novecientos ochenta y tres. 2. Cualquiera de los gobiernos a que se refiere el párrafo uno de este artículo podrá: a) En el momento de firmar el presente Convenio, declarar que por dicha firma acepta obligarse por el presente Convenio (firma definitiva); o b) Después de firmar el presente Convenio, ratificarlo, aceptarlo o aprobarlo mediante el depósito de un instrumento al efecto en poder del depositario." "Artículo treinta y tres. Adhesión. 1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los gobiernos de todos los Estados en las condiciones que determine el Consejo, entre las que figurará un plazo para el depósito de los instrumentos de adhesión. No obstante, el Consejo podrá conceder prórrogas a los gobiernos que no puedan adherirse en el plazo fijado en las condiciones de adhesión. 2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del depositario." "Artículo treinta y seis. Notificación de aplicación provisional. Todo gobierno signatario que tenga intención de ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio, o todo gobierno para el que el Consejo haya establecido condiciones de adhesión pero que todavía no haya podido depositar su instrumento, podrá en todo momento notificar al depositario que aplicará el presente Convenio provisionalmente, bien cuando éste entre en vigor conforme al Artículo treinta y siete, bien, si ya está en vigor, en la fecha en que se especifique." "Artículo treinta y siete. Entrada en vigor. 1. El presente Convenio entrará definitivamente en vigor el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro o en cualquier otra fecha posterior si doce gobiernos de países productores que representen al menos el cincuenta y cinco por ciento del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y dieciséis gobiernos de países consumidores que representen al menos el setenta por ciento del total de los votos indicado en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado o se han adherido a él con arreglo al párrafo dos del Artículo treinta y cuatro o al Artículo treinta y cinco. Si el presente --

Convenio no ha entrado definitivamente en vigor el primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, entrará en vigor provisionalmente en dicha fecha o en cualquier otra fecha dentro de los seis meses siguientes si diez gobiernos de países productores que reúnan al menos el cincuenta por ciento del total de los votos indicado en el anexo A del presente Convenio y catorce gobiernos de países consumidores que reúnan al menos el sesenta y cinco por ciento del total de los votos indicados en el anexo B del presente Convenio han firmado el presente Convenio definitivamente o lo han ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo dos del Artículo treinta y cuatro o han notificado al depositario, conforme al Artículo treinta y seis, que aplicarán provisionalmente al presente Convenio. 3. Si el primero de abril de mil novecientos ochenta y cinco no se han cumplido los requisitos para la entrada en vigor establecidos en el párrafo uno o en el párrafo dos de este artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que hayan firmado el presente Convenio definitivamente o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado con arreglo al párrafo dos del Artículo treinta y cuatro, o hayan notificado al depositario que aplicarán provisionalmente el presente Convenio, a reunirse lo antes posible para decidir si el presente Convenio entrará provisional o definitivamente en vigor entre ellos, en su totalidad o en parte. Los gobiernos que podrán reunirse de vez en cuando para examinar la situación y decidir si el presente Convenio ha de entrar definitivamente en vigor entre ellos. 4. En el caso de cualquier gobierno que no haya notificado al depositario, conforme al Artículo treinta y seis, su decisión de aplicar provisionalmente el presente Convenio y que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la entrada en vigor del presente Convenio, el presente Convenio entrará en vigor para ese gobierno en la fecha de tal depósito. 5. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Consejo lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Convenio." "Artículo treinta y ocho. Enmiendas. 1. El Consejo podrá, por votación es

pecial, recomendar a los miembros una enmienda al presente Convenio. 2. El Consejo fijará el plazo dentro del cual los miembros deberán notificar al depositario que aceptan la enmienda. 3. Toda enmienda entrará en vigor noventa días después de que el depositario haya recibido las notificaciones de aceptación de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros productores y que reúnan al menos el ochenta y cinco por ciento de los votos de los miembros productores, así como de miembros que constituyan al menos dos tercios de los miembros consumidores y que reúnan al menos el ochenta y cinco por ciento de los votos de los miembros consumidores. 4. Después de que el depositario haya informado al Consejo de que se cumplen las condiciones requeridas para la entrada en vigor de la enmienda, y no obstante las disposiciones del párrafo dos de este artículo relativas a la fecha fijada por el Consejo, todo miembro podrá notificar al depositario que acepta la enmienda, siempre que haga esa notificación antes de la entrada en vigor de la enmienda. 5. Todo miembro que no haya notificado su aceptación de la enmienda en la fecha en que la enmienda entre en vigor dejará de ser parte en el presente Convenio a partir de esa fecha, a menos que demuestre, a satisfacción del Consejo, que no se pudo conseguir a tiempo su aceptación por dificultades relacionadas con la terminación de sus procedimientos constitucionales o institucionales y que el Consejo decida prorrogar respecto a ese miembro el plazo fijado para la aceptación de la enmienda. Ese miembro no estará obligado por la enmienda hasta que haya notificado que la acepta. 6. Si en la fecha fijada por el Consejo conforme al párrafo dos de este artículo que no se han cumplido las condiciones requeridas para que entre en vigor la enmienda, ésta se considerará retirada." "Artículo treinta y nueve. Retiro 1. Todo miembro podrá retirarse del presente Convenio en cualquier momento después de su entrada en vigor notificando por escrito su retiro al depositario. Ese miembro informará simultáneamente al Consejo de la decisión que haya adoptado. 2. El retiro surtirá efecto noventa días después de que el depositario reciba la notificación." "Artículo cuarenta. Exclusión. El Consejo, si estima que un miembro -

ha incumplido las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio y decide además que tal incumplimiento entorpece seriamente la aplicación del presente Convenio, podrá, por votación especial, excluir del presente Convenio a ese miembro. El Consejo lo notificará inmediatamente al depositario. Seis meses después de la fecha de la decisión del Consejo, ese miembro dejará de ser parte en el presente Convenio." "Artículo cuarenta y uno. Liquidación de las cuentas en caso de retiro o exclusión de un miembro o de imposibilidad por parte de un miembro de aceptar una enmienda. --

1. El Consejo procederá a la liquidación de las cuentas con todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio a causa de: a) No aceptación de una enmienda introducida en el presente Convenio conforme al Artículo treinta y ocho; - b) Retiro del presente Convenio conforme al Artículo treinta y nueve; o c) Exclusión del presente Convenio conforme al Artículo cuarenta. 2. El Consejo conservará todas las -- contribuciones pagadas a la Cuenta Administrativa por todo miembro que deje de ser parte en el presente Convenio. 3. - El miembro que haya dejado de ser parte en el presente Convenio no tendrá derecho a recibir ninguna parte del producto de la liquidación o de los demás haberes de la Organización. Tampoco estará obligado a pagar parte alguna del déficit, en caso de que lo hubiere, de la Organización a la terminación del presente Convenio." "Artículo cuarenta y dos. --

Duración, prórroga y terminación. 1. El presente Convenio permanecerá en vigor durante un período de cinco años a partir de su entrada en vigor, a menos que el Consejo, por votación especial, decida prorrogarlo, renegociarlo o declararlo terminado de acuerdo con lo dispuesto en este artículo. 2. El Consejo podrá, por votación especial, prorrogar el presente Convenio por un máximo de dos períodos de dos años cada uno. 3. Si, antes de que expire el período de cinco años a que se refiere el párrafo uno de este artículo, o antes de que expiren las prórrogas a que se refiere el párrafo dos de este artículo, según el caso, se ha negociado un nuevo convenio que sustituya al presente Convenio, pero ese nuevo convenio no ha entrado en vigor provisional o definitivamente, el Consejo podrá, por votación especial pro-

rrogar el presente Convenio hasta que entre en vigor provi--sional o definitivamente el nuevo convenio. 4. Si se negocia y entra en vigor un nuevo convenio durante cualquier prórroga del presente Convenio decida conforme al párrafo dos o al párrafo tres del este artículo, el presente Convenio, prorrogado, terminará al entrar en vigor el nuevo convenio. 5. El Consejo podrá en todo momento, por votación especial, declarar terminado el presente Convenio con efecto a partir de la fecha que establezca el propio Consejo. No obstante la terminación del presente Convenio, el Consejo continuará en funciones durante un período no superior a dieciocho meses para proceder a la liquidación de la Organización, incluyendo la liquidación de las cuentas, y, con sujeción a las decisiones pertinentes, que se adoptarán por votación especial, conservará durante ese período todas las facultades y funciones que sean necesarias a tal efecto. 7. El Consejo notificará al depositario cualquier decisión que se tome de conformidad con este artículo". "Artículo cuarenta y tres. Reservas. No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Convenio". EN FE DE LO CUAL los infraescritos, debidamente autorizados para ello, han puesto sus firmas al pie del presente Convenio en las fechas indicadas" Señor Presidente , hasta allí el texto íntegro del Convenio.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Marco Morillo.-----

EL H. MORILLO VILLARREAL: Señor Presidente, una cosa muy concreta: veo que este convenio con mucha preocupación que al aprobarlo dejemos una puerta abierta para que la explotación de las maderas tropicales se lo haga indiscriminadamente. Actualmente ha habido denuncias tanto de la Fundación Natura como de otras fundaciones, indicando que en el Oriente ecuatoriano, en la Provincia de Manabí, Esmeraldas, en el Norte de Imbabura y en varias provincias donde existen maderas tropicales, se realiza la tala indiscriminada de bosques, se atenta contra el medio y contra el equilibrio ecológico. Se había indicado que siendo el Oriente ecuatoriano uno de los pulmones del mundo, se estaba atentando justamente contra la vida de toda la humanidad, ya que la tala indiscriminada de los bosques, la tala indiscriminada de las maderas que está-

realizado por compañías transnacionales con capitales extranjeros, estaban mermando la cantidad de oxígeno que tiene la humanidad para su supervivencia. Como creo que este Convenio se va a aprobar, a pesar de que yo hago la invitación a los colegas diputados a que nos opongamos a la probación de este Convenio, dejo constancia de que se debe exigir el cumplimiento específico del Artículo veinte y tres del Capítulo VIII, donde quedaría ya legislado la preservación de las áreas naturales y de la ecología de las regiones interesadas. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Vamos a recibir la votación, señores diputados, los señores diputados que estén de acuerdo con la aprobación de este Convenio, que se sirvan expresarlo levantando el brazo.

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente, de treinta y ocho diputados presentes: treinta y dos han votado por la aprobación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está aprobado. La señora Diputada Gladys Escola tiene el uso de la palabra.

LA H. ESCOLA TORRES: Gracias, señor Presidente: al haberme incorporado al Parlamento Nacional en calidad de diputada suplente nacional del Movimiento Popular Democrático, me permito presentar en nombre de la mujer democrática del país y de manera particular de la Provincia del Azuay, un saludo al Parlamento Nacional, a su función legisladora y a su función fiscalizadora en favor de los intereses del pueblo ecuatoriano; al mismo tiempo, señor Presidente, me permito por haber estado integrando la Junta Cívica Provincial del Azuay, indicarle al Congreso Nacional, al país y a la Provincia del Azuay, que luego de un paro preventivo exitoso, efectuado durante los días quince y dieciséis del presente mes, a través del cual las fuerzas vivas de la provincia, los diferentes sectores y trabajadores campesinos, artesanos, maestros, estudiantes, mujeres, se expresaron ante el país con exigencia de la atención de los poderes centrales, de las principales necesidades y problemas que afronta la provincia en materia de vialidad, de educación, de salubridad, de bienestar social. La Provincia del Azuay levantada de una manera unitaria y enérgica le ha dicho al Gobierno Nacional basta a la postergación, a la marginación y exige la atención inmediata,



la solución urgente a sus mas vitales necesidades y problemas. Quiero indicar, señor Presidente, que en la audiencia sostenida el día martes último con el señor Presidente y los Ministros de Gobierno y de las diferentes carteras, a la Provincia del Azuay se le ha prometido atender la satisfacción de sus necesidades, de los catorce puntos del pliego de peticiones. Quiero indicar que la Junta Cívica y la provincia acepta esas ofertas; pero la mejor manera de aceptar esas ofertas es mantener a la provincia en pie de lucha, mantener la coordinación que ya se ha venido dando con las provincias del resto del Austro en el país, con la finalidad de que si el cumplimiento a esas ofertas no se hace efectivo, porque ya el pueblo tiene experiencia en relación con los juramentos falsos y las falsas promesas, la Provincia del Azuay y las provincias del Austro ecuatoriano, estará en pie para exigir de una vez por todas la solución a sus problemas. Finalmente, señor Presidente, quiero en esta oportunidad comprometer su participación, la participación de los legisladores que tiene su posición enraizada en los verdaderos intereses del pueblo ecuatoriano, a los legisladores democráticos y progresistas, digo comprometer su esfuerzo, su participación, para exigir al Gobierno central, para exigir a los Ministros de Estado, el cumplimiento de las ofertas hechas de manera pública en los últimos días a la Provincia del Azuay. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Diputado Adolfo Bucaram.-----

EL H. BUCARAM ORTIZ ADOLFO: Señor Presidente, honorables diputados: tengo que en este momento hacer una denuncia en contra de lo que se está atentando permanentemente a la ciudad de Guayaquil y en la Provincia del Guayas. Con mucha incertidumbre el pueblo de la ciudad de Guayaquil y de la Provincia del Guayas está viendo lo que sucede en el Concejo Municipal y en el Consejo Provincial, donde la desatención de las autoridades municipales y provinciales ha llegado al grado extremo de mantener una ciudad que se estaba convirtiendo en puerto limpio, clase A, en una ciudad totalmente sucia y desprovista de toda actividad, de todo trabajo que tiene que ejercer esa acción municipal y esa acción provincial. Ahora para el Alcalde de la ciudad hacer obras para -

Guayaquil, es limpiar las calles de la ciudad; hacer obras en Guayaquil es hacer minga de un día, para que después la sociedad siga manteniéndose; y no sólo esto sucede, sino - que hay otras instituciones que están trabajando a favor - de la ciudad de Guayaquil como es la institución en la que yo estoy ejerciendo la Presidencia del Directorio del Fondo de Desarrollo Urbano y que en las realizaciones de las obras en que estamos desarrollando, se ha llegado al colmo de comenzar hacer una destrucción por parte del Municipio de esas obras. En el Canal de Mapasingue ya vimos cómo diz que para hacer limpieza destruyeron todas las tapas del canal por más de un costo de un millón de sucres, así sucesivamente en todas las obras que se están entrentando a nivel de pavimentación y a nivel de pasos peatonales, ahora hay una prohibición para que se pueda trabajar a favor de la ciudad de Guayaquil; es decir que estos señores no sólo que no trabajan por nuestra ciudad, que no sólo no trabajan por la Provincia del Guayas, sino que ahora quieren impedir que aquellos que estamos de alguna manera haciendo con las pocas asignaciones que nos corresponde por efecto de los ingresos que tiene esa institución, aquellos que estamos haciendo alguna obra, se vean impedidos en realizarla, para ellos es más conveniente que un local comercial - que por efecto de la realización de un paso peatonal, no pueda tener la acequibilidad necesaria o la vista necesaria para hacer su propaganda, para ellos es conveniente defender a ese paso comercial y destruir la vida de estudiantes del Técnico Simón Bolívar; para ellos es preferible -- que se mueran los estudiantes del Vicente Rocafuerte antes que se le haga un paso peatonal; para ellos es mejor que se mueran los estudiantes y los padres de familia del Colegio Guayaquil, antes de que se haga un paso peatonal; en este momento sucesivamente hay una gran cantidad de pasos peatonales que se han preparado con la finalidad de preservar la vida y con la finalidad también de que esta preservación de la vida al mismo tiempo permita el descongestionamiento vehicular también en toda las zonas, hay en este momento una orden definitiva para tratar de impedir que todas aquellas obras que se están planificando no puedan ser

realizadas. Como ustedes conocen, yo soy Diputado de la Provincia del Guayas y por ello es necesario presentar una -- denuncia airada, por cuanto encima de que son una serie de ineficientes que no cumplen con la función, que no les ha-- encargado el pueblo, porque ellos no han llegado por vota-- ción popular, sino que sencillamente han llegado por la -- fuerza, persiguiendo al Partido Roldosista Ecuatoriano, -- ellos pretenden en este momento que creen que pueden para-- lizar las obras que se están efectuando a favor de nuestra ciudad y que creen que pueden impedir que aquellos que te-- nemos el amor a nuestra provincia, el amor a nuestra ciudad y el amor a nuestro país, podamos continuar trabajando -- a favor del pueblo ecuatoriano, Esta denuncia la dejo la-- tente y el día de mañana ya se verán los problemas que po-- drán suscitarse por los medios de comunicación y ya se ve-- rán las persecuciones permanentes que siempre se tienen -- contra el Partido Roldosista Ecuatoriano, sólo por el mero hecho de que quienes ejercemos una función o quienes ejer-- cemos una actividad en nuestra provincia, nos gusta reali-- zar las obras y tratar de buscar esa transformación social del pueblo que es tan anhelada, se puede dar aunque sea en obras de infraestructura; en ese sentido tengo que elevar-- mi voz de protesta y tengo que indicar que quienes ejerce-- mos una acción a nivel de esas instituciones, jamás vamos a permitir la hersión, jamás vamos a permitir la presión-- y jamás vamos a permitir que una sarta de inmorales quie-- ran imponer condicionamientos o a base de que han llegado-- por la fuerza, quieran exigir condicionamientos a otras -- instituciones que si quieren trabajar por esa provincia. -- Tengo al mismo tiempo que manifestar, señor Presidente, -- que el fin de semana he recorrido la Provincia de Manabí y la Provincia de Los Ríos, y he visto con mucha tristeza, -- cómo en todas las provincias existe prácticamente un senti-- miento de rencor en contra de quienes ejercen una acción -- ejecutiva, por cuanto no les llega la obra, y en estos sec-- tores se han dado paralizaciones en Rocafuerte, se han da-- do paralizaciones en Junín, y esto significa que el paro -- de todos esos pueblos de Manabí, que el paro también que -- se dió en Buena Fé, en la Provincia de Los Ríos, es un re--

sentimiento que existe en todo el pueblo ecuatoriano por efecto de que no se están desarrollando obras. En ese sentido, nosotros también desde la Comisión de Presupuesto hemos exigido el cumplimiento de todo aquello que los diputados que en este Congreso han dado asignaciones para los cantones y para las provincias, tengan que realizarse aquellas obras que se han conseguido con mucho esfuerzo en un trabajo sacrificado para que se beneficien todas esas provincias y todos esos cantones. Esto de aquí significa que el país, no sólo en esas provincias, sino en la Provincia del Azuay, en la Provincia de Esmeraldas y en todas las provincias del Ecuador, se encuentra congestionados, y es necesario que nosotros podamos realizar en una forma rápida este Congreso Extraordinario y podamos finalizar en forma rápida, asimismo este Congreso Extraordinario para que comencemos a analizar cuál es la problemática que se está suscitando en el país, y comencemos a pensar en elaborar los suficientes decretos y comencemos a pensar en hacer las suficientes declaraciones a nivel del Congreso Nacional, para que atiendan a todas las provincias del país. Estas manifestaciones, señor Presidente, son manifestaciones de todas las provincias, es una voz de protesta y el Congreso Nacional no puede ser impávido ante todas aquellas protestas que se están realizando a lo largo y ancho de la Patria. En este sentido, señor Presidente, tenemos que acabar con este Congreso Nacional, y tendremos que entrar en el Plenario de las Comisiones, a analizar qué es lo que está pasando en el país, y solicito que así sea, que se analice para ver que soluciones se pueden dar y para ver que forma de lucha también podemos plantear los diputados del Bloque Progresista para defender a toda la Patria, porque realmente se la está destruyendo y la opresión y la miseria cada día es más grande. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Para efecto de terminar el temario lo más rápido posible, señores diputados, les convoco a ustedes para sesión a las cuatro de la tarde, para terminar con el temario del Congreso.

V

EL SEÑOR PRESIDENTE: Da por concluida la sesión matutina, -  
siendo las 13H30.-----

Honorable Andrés Vallejo Arcos  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL

Dr. Carlos Jaramillo Díaz  
SECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

Abg. Angel Merchán Calderón  
PROSECRETARIO DEL H. CONGRESO NACIONAL

LPG/medc

